



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1980

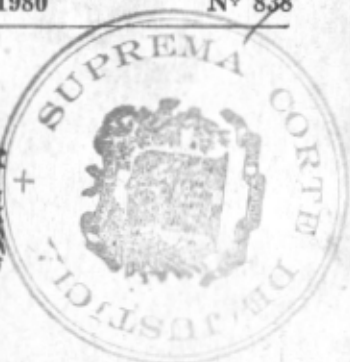
---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 839

Año 71<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-  
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.

Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Salomón Peralta y Peralta y compartes, Pág. 2095; Ernesto Núñez Suárez y compartes, Pág. 2103; Falcombridge Dominicana, C. por A., Pág. 2109; José G. Lora Melo y compartes, Pág. 2115; José O. Díaz y compartes, Pág. 2126; Casa Central, C. por A., Pág. 2132; Rafael H. Tineo Zarzuela y compartes, Pág. 2139; Emilia Pereyra Vda. Abreu y compartes, Pág. 2145; Jorge Adames y compartes, Pág. 2156; Félix Ma. Cordero Aquino y compartes, Pág. 2161; José A. Valerio Colón y compartes, Pág. 2168; Freddy A. Lugo Monegro y compartes, Pág. 2175; Julio Martínez y compartes, Pág. 2181;

Juan B. Ureña Núñez y compartes, Pág. 2186; Mairení Castillo Almánzar y compartes, Pág. 2194; Proc. Gral. de la Rep., Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santiago y Daysi Frómata, Pág. 2201; Dr. Héctor C. Mesa Navarro, Pág. 2210; Compañía General, C. por A., Pág. 2218; Hemenegildo Jiménez, Pág. 2223; Lépido A. Savión y compartes, Pág. 2231; Nilo Barrientos Peña y compartes, Pág. 2239; Arturo García y compartes, Pág. 2250; La Industria Textil, S. A., Pág. 2256; Manuel A. Perozo, Pág. 2261; Sued Motors, C. por A., Pág. 2266; Félix Ramón Camacho y compartes, Pág. 2272; Ramón Carrasco Andújar y compartes, Pág. 2281; Jesús Ma. Checo, Pág. 2290; Gastón Adolfo David y compartes, Pág. 2296; Almacenes El Sol, C. por A., Pág. 2304; José A. Machado, Pág. 2310; José A. Brea G., y compartes, Pág. 2318; Pedro A. Marichal y compartes, Pág. 2323; Cop. de Transporte Urbano Inc., Pág. 2328; José R. Fabián de la Cruz y compartes, Pág. 2325; labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de Octubre de 1980, Pág. 2340.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de junio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Salomón Peralta y Peralta y la San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia de 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Salomón Peralta y Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, militar; el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada el 2 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 1977, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero del 1975, en la carretera Sánchez, en el tramo que conduce a la Sección de Olivero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia el 10 de junio de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto del prevenido Salomón Peralta y Peralta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Salomón Peralta y Peralta, culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de (Quinientos Pesos Oro) RD\$500.00; Tercero: Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Salomón Peralta y Peralta, por el período de un año; Cuarto: Condena al prevenido Salmón Peralta y Peralta al pago de las costas penales; Quinto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los doctores Lic. J. Humberto Terrero, Joaquín E. Ortiz Cas-

tillo, Abraham Bautista Alcántara, Manuel A. Bautista Alcántara y Tomás Leovigildo de Oleo Montero, en representaciones de sus requirientes; por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; Sexto: Condena a Salomón Peralta y Peralta y al Estado Dominicano solidariamente al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de los menores María Isidra del Rosario Ramírez y Paulino del Rosario Ramírez, representados por su madre y tutora legal Ovidia Elida Ramírez, por los daños morales y materiales, que con el hecho de la muerte de su padre José María del Rosario (a) Amancio, le ha ocasionado; Dos mil pesos a favor de Elsa Pérez Rosaro; Mil pesos a favor de Felipe Montero como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; a Rafael Peralta Silverio, Diez mil pesos por la muerte de su hija menor Gillenny Altagracia Peralta (a) Geovanny y Diez mil pesos por la muerte de la esposa común en bienes Emiliana Martina Encarnación Mesa; para el señor Juan Leonidas Encarnación Mesa, la suma de Diez mil pesos por la muerte de su hija, señora Emiliana Martina Encarnación Mesa; para Angel María Lima, Diez mil pesos por la muerte de su hijo Rafael Lima Mateo; para José Altagracia Delgado Montero la suma de Mil Pesos y para Domingo Cubilete la suma de Mil pesos (RD\$1,000.00) y Veinte mil pesos para Leyda Jiménez Nina, Venecia Jiménez Nina, Carmen Nina, Isabel Ortiz de Díaz y Julio Ortiz, por la muerte de Claudina Ortiz o Mamita Nina, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de las demandas; Séptimo: Condena solidariamente al Estado Dominicano y a Salomón Peralta y Peralta al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Joaquín E. Ortiz Castillo, Abraham Bautista Alcántara, Manuel A. Bautista Alcántara, Tomás Leovigildo Montero de Oleo y Lic. J. Humberto Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales oponible en pro-

porción a las indemnizaciones impuestas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: “FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Salomón Peralta y Peralta, de la persona civilmente responsable, el Ejército Nacional y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., de fecha 13 de julio de 1976 y del Dr. Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del Estado Dominicano, de fecha 4 de agosto de 1976; contra sentencia correccional No. 426, de fecha 10 de junio de 1976; del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal en cuanto a la pena impuesta y se condena al nombrado Salomón Peralta y Peralta al pago de una multa de Trescientos Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas en las formas siguientes: a) se condena a Salomón Peralta y Peralta y al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) en favor de los menores María Isidora del Rosario Ramírez y Paulino del Rosario Ramírez, representados por su madre y tutora legal Ovidia Elida Ramírez por la muerte de su padre José María del Rosario (aliás) Amancio; b) en favor de Elsa Pérez Rosario la suma de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro), por golpes y heridas involuntarias curables después de 10 y antes de 20 días; c) en favor de Felipe Montero, la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), por golpes y heridas involuntarios, curables antes de 10 días; d) en favor de Rafael Peralta Silverio la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil



Pesos) por la muerte de su hija Gilenny Altagracia Peralta (a) Geovani y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos), por la muerte de su esposa Emiliana Martina Encarnación Mesa; c) en favor de Angel María Lima la suma de RD\$4,000.00 por la muerte de su hijo Rafael Lima Mateo; f) en favor de José Altagracia Delgado Montero, la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos) por golpes involuntarios curables antes de los 10 días; g) en favor de Domingo Cubilete la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos), por golpes involuntarios curables antes de los 10 días; h) en favor de Leyda Jiménez Nina, Venecia Jiménez Nina, Carmen Nina, Isabel Ortiz de Díaz y Julio Ortiz la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) para dividirse en partes iguales entre éstos, por su condición de hijos de la señora Claudina Ortiz o Mamita Nina; CUARTO: Se condena al prevenido Salomón Peralta y Peralta al pago de las costas; QUINTO: Se condena solidariamente al Estado Dominicano, y a Salomón Peralta y Peralta al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo, Abraham Bautista Alcántara, Manuel A. Bautista Alcántara, Tomás Leovigildo Montero de Oleo y Licenciado J. Humberto Terrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Salomón Peralta y Peralta por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente:

a) que el 2 de enero del 1975, ocurrió un choque en la carretera Sánchez, en el tramo que conduce a la Sección de Olivero, Municipio de San Juan de la Maguana, entre el camión placa oficial No. 1809, del Ejército Nacional, con Póliza No. A-1-38106 de la San Rafael, C. por A., manejado por el raso del Ejército Nacional, Salomón Peralta y Peralta y el automóvil, placa pública No. 216-478, conducido por su propietario José María del Rosario (a) Amancio, del cual resultaron muertos José María del Rosario, Emiliana Martina Encarnación Mesa, Rafael Lima Mateo, Claudina Ortiz y la menor Gilenny Altagracia Peralta Encarnación, y con lesiones corporales curables antes de 10 días, y otros después de 10 días, Salomón Peralta y Peralta, Rafael Mejía Peñaló, José del Rosario Cruz, Felipe Montero, Domingo Cubilete, Hipólito Fructuoso D'onicio, Elsa Pérez Rosario, Marcial Otilio Santana y Santana y José Altagracia Delgado; que los vehículos transitaban en dirección contraria;

b) que el accidente se debió a la imprudencia del chofer del camión, Salomón Peralta y Peralta, quien condujo su vehículo sin ninguna precaución, como tomar derecha al entrar en la curva de la carretera que existe en donde ocurrió el choque, reducir la velocidad o detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos que ocasionaron la muerte, involuntariamente a una o más personas con la conducción de un vehículo de motor, y de golpes y heridas a otros, previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 el más grave de los delitos; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Salomón Peralta y Peralta había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$7,000.00 en favor de los menores María Isidora del Rosario Ramírez y Paulino del Rosario Ramírez, representados por su madre y tutora legal Ovidia Elida Ramírez; RD\$1,700.00 en favor de Elsa Pérez Rosario; RD\$900.00 en favor de Felipe Montero; RD\$8,000.00 en favor de Rafael Peralta Silverio; RD\$4,000.00 en favor de Angel María Lima; RD\$900.00 en favor de José A. Delgado Montero; RD\$900.00 en favor de Domingo Cubilete; RD\$10,000.00, en favor de Leyda Jiménez Nina, Venecia Nina, Carmen Nina, Isabel Ortiz de Díaz y Julio Ortiz, para dividirse en partes iguales; que al condenar a dicho prevenido y al Estado Dominicano al pago de esas sumas, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Salomón Peralta y Peralta y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osval-

do Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ernesto Núñez Suárez, Viterbo Abreu y Abreu, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Interviniente:** Fermín Medina Mateo.

**Abogado:** Dr. César A. Garrido Cuello.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ernesto Núñez Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 23885, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega; Viterbo Abreu y Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42094, serie 47, con domicilio en la casa No. 18 de la calle Peña y Reynoso, de La

Vega, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, abogado del interviniente, Fermín Medina Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1465, serie 74, domiciliado en la Sección de Higüerito, Municipio de Bánica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qu**a, el 3 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de junio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo de San Juan de la Maguana a Azua, el 27 de febrero de 1974, en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara el defecto contra el pre-

venido Ernesto Núñez Suárez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al prevenido Ernesto Núñez Suárez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, artículo 49 (golpes involuntarios) causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que ocasionaron traumatismos diversos y laceraciones diversas, con fractura ósea de la cabeza, en perjuicio de Fermín Medina Mateo, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al prevenido Ernesto Núñez Suárez, al pago de las costas; CUARTO: Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Fermín Medina Mateo, en contra del señor Viterbo Abreu y Abreu, por reposar en derecho; QUINTO: Condena al señor Viterbo Abreu y Abreu, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar a favor de Fermín Medina Mateo, parte civil constituída, la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por los daños morales y materiales sufridos, por la falta del prevenido; SEXTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No. C-5395T-107751, póliza No. 3-14345, propiedad del señor Viterbo Abreu y Abreu, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor); SEPTIMO: Condena al señor Viterbo Abreu y Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo H. Piña Cuello, en fecha 12 de enero de 1976, a nombre y representación del prevenido Ernesto

Núñez Suárez, de la persona civilmente responsable Viterbo Abreu y Abreu y de la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., y del Dr. César A. Garrido Cuello, de fecha 15 de enero de 1976, a nombre y representación de Fermín Medina Mateo, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 784, de fecha 29 de octubre de 1975, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal; y se condena al prevenido Ernesto Núñez Suárez, al pago de una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y se fija en RD\$2,000.00 la indemnización en favor de Fermín Medina Mateo; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Viterbo Abreu y Abreu, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Ernesto Núñez Suárez



por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 27 de febrero del 1974, mientras Ernesto Núñez Suárez, conducía por la carretera Sánchez, de Oeste a Este, de San Juan de la Maguana a la Capital, el camión placa No. 514-229, propiedad de Viterbo Abreu y Abreu, con póliza No. 314345 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al kilómetro 23 de dicha carretera, sufrió una volcadura y atropelló a Fermín Medina Mateo, quien iba a pie por dicha carretera, por su derecha, en la misma dirección, resultando con traumatismos, laceraciones y fractura en la cabeza, que curaron después de treinta y antes de cientos veinte días; b) que el accidente se debió a la excesiva velocidad que llevaba el vehículo en el momento del accidente, y por haberse acercado el vehículo al paseo de la carretera, a su derecha, en momentos en que el pavimento estaba mojado, lo que dio lugar a que el vehículo se volcara al rebasar al peatón; todo lo que demuestra que el prevenido manejó su vehículo de modo imprudente al no observar los reglamentos de tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Ernesto Núñez Suárez, a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en suse demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Fermín Medina Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Núñez Suárez, Viterbo Abreu y Abreu y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de junio del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Viterbo Abreu y Abreu y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por Ernesto Núñez Suárez, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Viterbo Abreu y Abreu al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de septiembre de 1977.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Falcombridge Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Alfredo Biaggi Lama.

**Recurrido:** Bienvenido A. Tavera Tejada.

**Abogados:** Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1977, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, Bienvenido A. Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 28 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados, Dr. Lupo Hernández Rueda y Juan Alfredo Biaggi Lama, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 52000 y 154156, series 1ra., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, e igualmente la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido Bienvenido A. Tavárez, contra la ahora recurrente, Falcombridge Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 26 de octubre de 1970, en atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado ejercido por el patrono demandado contra el demandante Bien-

venido Antonio Tavárez; y sobre el fondo se acoge en parte, y en consecuencia: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante Bienvenido Antonio Tavárez los siguientes valores: a) 24 días de preaviso; 15 días de cesantía, a base de un salario de RD\$1.27 por hora; TERCERO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagar a Bienvenido Antonio Tavárez, tres meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Norberto A. Rosario Peña, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre apelación de la antes citada recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales, dictó el 13 de diciembre de 1977, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en fecha 26 de octubre del año 1976, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Roberto A. Rosario y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. V.o

lación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. (Otro aspecto). Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el trabajador Bienvenido A. Taveras Tejada, mecánico a su servicio en su planta industrial, rehusó dedicarse a su trabajo habitual al declarar a su superior inmediato que no quería trabajar en el lugar asignádole, sino "en un sitio que tuviera menos polvo y menos calor, en vista de que estaba enfermo de la garganta"; que, no obstante lo expuesto, el Juzgado a-quo estimó que la manifestada negativa del trabajador Taveras Tejada, de satisfacer su obligación contractual no caracterizaba falta alguna que justificara su despido; que, además, la expresada Cámara, al adoptar, su decisión no ponderó las declaraciones del testigo Juan Frías, en el sentido de que en la Planta "hay polvo por todas partes", ni tampoco el hecho de que el obrero Taveras Tejada, suscribió el acto de no acuerdo, al procederse a la tentativa de conciliación, sin que objetara las alegaciones de la ahora recurrente en su contra; que, por último, la recurrente produjo conclusiones en el sentido de que la demanda del obrero fuera rechazada por no haber él probado que estaba enfermo —lo que pudo haber establecido al existir en la Planta de trabajo un dispensario y un médico permanente—, y que, no obstante ello, la Cámara a-qua, no ponderó de ningún modo dicho pedimento; que por todo lo antes expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para dictarla se fundó en la declaración del testigo Luis González de la Cruz, que consideró más sincera y verosímil que los demás deponentes, y quien expuso que Taveras Tejada le dijo que "el polvo me está haciendo daño y no puedo tra-

bajar ahí; solamente te pido que me pongas en un puesto más cómodo"; agregando haberlo oído decir también "que quería trabajar en un sitio que tuviera menos polvo y menos calor, en vista de que estaba enfermo de la garganta y le había dado fiebre", y que Taveras "no se negó a trabajar, sino que lo pusieran en otro sitio"; que en base a ello, y además en que, como se consigna en la sentencia impugnada el trabajador referido "era un buen trabajador que no se había negado otras veces a trabajar", la d'cha Cámara a-qua pudo establecer, como en efecto lo hizo, que el ahora recurrido no incurrió en falta alguna justificativa del despido que se le hiciera de su trabajo; que, por otra parte, una vez admitido por la expresada Cámara a-qua que el trabajador Taveras Tejada no incurrió en negativa alguna de desempeñar su trabajo habitual para su patrono, carecía de pertinencia que dicha Cámara se abocara a establecer si efectivamente el trabajador despedido había hecho o no la prueba de su alegado quebranto; que igualmente es irrelevante que él no hubiese refutado formalmente, en la tentativa de la conciliación, las imputaciones que se le hacían, desde que él, el trabajador recurrido, rehusó avenirse a entendido alguno con su patrono; que por todo cuanto ha sido expuesto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Gilberto Lora Melo, José Lora y Seguros Peppín, S. A.

**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

---

**Interviniente:** Mario Antonio Fontana.

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Munitor S. Veras.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Gilberto Lora Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 142, cédula No. 136100, serie 1ra.; José Lora, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio; y

Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1977, a requerimiento del Doctor Plutarco Montes de Oca, cédula No. 52959, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de marzo de 1978, firmado por el Doctor César R. Pina Toribio, a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 6 de marzo de 1978, suscrito por los Doctores Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, y Munitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, abogados del interviniente Mario Antonio Fontana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la Avenida de las Américas No. 171, de esta ciudad, cédula No. 128186, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 52 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a): que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Duarte de esta ciudad; el 19 de octubre de 1969, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1970, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Santo Domingo dictó una sentencia el 10 de octubre de 1970 cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, a nombre y en representación del prevenido José Gilberto Lora Melo, del señor José Lora, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra el señor José Gilberto Lora Melo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al señor José Gilberto Lora Melo, culpable de violar el inciso 3ro. del artículo 67, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Mario Antonio Fontana Guzmán, y en consecuencia lo condena conforme al inciso c) del Art. 49, de la misma ley, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), así como al pago de las costas penales, del proceso; Tercero: Declara al señor Mario Antonio Fontana Guzmán, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, de Tránsito de vehículos en perjuicio del co-prevenido José Gilberto Lora Melo, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho; Declara las costas de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Mario Antonio Fontana Guzmán, en contra del co-prevenido José Gilberto Lora Melo, y del señor José Lora como persona civilmente responsable este último, con oponibilidad de la sentencia a

intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José Lora, al momento de producirse el aludido accidente; Quinto: En uanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor José Lora, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) en favor del Sr. Mario Antonio Fontana Guzmán como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condena al señor José Lora, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda, a favor del Sr. Mario Antonio Fontana Guzmán, como indemnización supletoria; Séptimo: Condena al señor José Lora, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil respecta a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del daño'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Gilberto Lora Melo, por no haber comparecido estando legalmente citado; TERCERO: Anula la sentencia recurrida en lo que se refiere al señor José Lora, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber incurrido en violación no reparada de las reglas de forma; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil, en cuanto solicita que se ordene la avocación del fondo; QUINTO: Declina el expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste apodere al Tribunal Competente; SEXTO: Condena al señor Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Antonio Avelino García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de diciembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Unico: Casa la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"; d) que sobre envió, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por José Lora y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de junio de 1970 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al referido José Lora, a pagar una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.-00) en beneficio de Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocasionado por José Gilberto Lora Melo con el manejo o conducción de un vehículo de motor, propiedad del indicado José Lora, así como los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, además de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Emiliano Agramonte Polanco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia apelada a la Seguros Pepín, S. A.; Segundo: Anula la aludida sentencia recurrida en el aspecto en que se encuentra apoderada esta Corte por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; Tercero: Avoca el fondo del asunto de que se trata y reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a José Gilberto Lora Melo, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio

de Mario Antonio Fontana Guzmán, a los fines de citatr a las partes y demás personas que como testigos figuran en el expediente, para su mejor sustanciación; Cuarto: Reserva las costas civiles para que sigan la suerte de lo principal"; c) que el 22 de Julio de 1977, la última Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 8 de julio de 1977, contra el inculpado José Gilberto Lora Melo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mario Antonio Fontana Guzmán, contra el inculpado José Gilberto Lora Melo, José Lora, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa; TERCERO: En cuanto al fondo, condena al señor José Lora, en su indicada calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de Dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocasionado por José Gilberto Lora Melo, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241, con el manejo o conducción de un vehículo de motor propiedad del referido José Lora; CUARTO: Condena al mismo José Lora, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y en beneficio de Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Condena al repetido José Lora, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.,

en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad de José Lora, con el cual se produjo el hecho de que en la especie se trata”;

Considerando, que José Gilberto Lora Melo y Seguros Pepín, S. A., en su memorial del 6 de marzo de 1978, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación por errónea aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:**— Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que José Gilberto Lora Melo, quien figuró como prevenido en el proceso, no fue recurrente contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de octubre de 1970 por lo que dicho recurrente no figuró como parte en la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1972, por la Suprema Corte de Justicia, ni en las sentencias dadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con motivo del envío lo que hace su actual recurso de casación inadmisibles;

Considerando, que el recurrente José Lora, persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso al momento de formularlo ni posteriormente, por lo que su recurso es nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., que ésta alega en el desarrollo de su primer medio que la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal porque la sentencia del 10 de octubre de 1970, dictada anteriormente, que declaró nula la sentencia de Primera Instancia del 11 de Junio de 1970, debió avocar el

fondo por el efecto devolutivo de la apelación y no lo hizo; que la Corte de envío, hizo una incorrecta aplicación del indicado artículo 215, "toda vez que el vicio de la sentencia de primer grado consistía en la nulidad de la citación del prevenido", dice la recurrente, y agrega, que "siendo nula dicha citación",...no quedaba nada que juzgar que hiciera necesaria la avocación; en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la Corte de Apelación anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la Ley", está en la obligación de avocar la causa, y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, o a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado, ello es así, solamente cuando el prevenido haya sido citado mediante un acto, que, aunque viciado de alguna irregularidad, lo haya puesto, sin embargo, en aptitud de poder ejercer su derecho de defensa, o bien cuando la jurisdicción que ha dictado la sentencia anulada, ha sido apoderada por la comparecencia voluntaria y espontánea del prevenido;

Considerando, que en la especie se trata de José Lora, parte puesta en causa como civilmente responsable y Seguros Pepin, S. A., puestos en causa, los cuales fueron citadas ante el Juez de Primera Instancia, el 9 de junio de 1970, para comparecer ante el tribunal el 11 del mismo mes y año, es decir 2 días a partir de la notificación, lo que era insuficiente de conformidad con lo prescrito por la Ley; por lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo debió declarar nula la sentencia del primer grado y avocar el conocimiento del fondo; y no anular la sentencia y ordenar al Procurador el envío a un Tribunal competente, ya que, las irregularidades cometidas en la sentencia impugnada no



impedían ser reparadas por los Jueces de Segundo Grado y los recurrentes pudieron en el plazo reducido que se le concedió presentarse en audiencia a reclamar su derecho; que en esas circunstancias la Corte de envío falló correctamente al declarar nula, por su sentencia del 24 de febrero de 1976, la del 1er. grado del 11 de junio de 1970, y avocar el fondo de la misma; y no incurrió en las violaciones invocadas; por lo que el medio propuesto por la compañía recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la compañía recurrente alega, en síntesis en sus dos medios últimos, que se reúnen por su íntima dependencia, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos y desnaturaliza los hechos de la causa; limitándose a señalar que toda sentencia debe contener motivos, sin indicar en el caso ocurrente en qué consiste la desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 19 de octubre de 1969, el carro placa 17035 conducido por José Gilberto Lora Melo y propiedad de José Lora y asegurado con la póliza No. A-0910, expedida por Seguros Pepín, S. A., mientras éste transitaba en dicho vehículo en dirección sur-norte por la avenida Duarte de esta ciudad, y el agraviado Mario Antonio Fontana Guzmán conducía su motocicleta No. 11057, en dirección contraria o sea de norte a sur; casi en la esquina formada por la indicada avenida y Concepción Bona, Lora Melo hizo un viraje a su izquierda para no chocar a otro carro que estaba estacionado delante del suyo en la misma dirección, ocupando así el otro carril que era a su vez el carril derecho del motorista por donde éste transitaba produciéndose así la colisión; que el conductor del automóvil, antes de hacer el viraje, debió cerciorarse si en esos instantes el carril opuesto

estaba libre; por lo que el indicado prevenido fue el único culpable; que todo lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia tiene motivos suficientes y pertinentes y contiene una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos del prevenido dados por establecidos han causado a Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida daños y perjuicios, que apreció soberanamente en la suma de: RD\$2,500.00; que al condenar a José Lora al pago de esa suma a favor del agraviado y al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al hacerlos oponibles a Seguros Pepín, S. A., la Corte a qua aplicó correctamente, respecto de esta última, los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Antonio Fontana Guzmán, en los recursos interpuestos por José Gilberto Lora Melo; José Lora y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Gilberto Lora Melo, y nulo el de José Lora; y **Tercero:** Rechaza el de la Seguros Pepín, S. A., y **Cuarto:** Condena a José Gilberto Lora Melo al pago de las costas penales, y a éste y a José Lora al pago de las civiles y las distrae a favor de Munitor S. Veras y de Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de noviembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José O. Díaz, Fabio Mateo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por José O. Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 80385, serie 31, domiciliado en la Sección de Arenoso, Municipio de Santiago; Fabio Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la misma sección; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de noviembre de 1976, en sus atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1975, en la carretera que conduce de Santiago a la Sección Las Torres, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación de la señora Rafaela Tavarez, parte civil constituida y por el Dr. Pedro Antonio Lara, a nombre y representación de José O. Díaz, prevenido, Fabio Mateo, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia textualmente así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José O. Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José O. Díaz, culpable de violación a los artículos 102 y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Rafael Tavarez, en su calidad de padre de la menor Xiomara Altagracia Tavarez, agraviada, contra José O. Díaz y Fabio Mateo, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a José O. Díaz y Fabio Mateo, al pago de una indemnización de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro), a favor de la señora Rafaela Tavarez, por las lesiones recibidas por su hija menor Xiomara Tavarez; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores José O. Díaz y Fabio Mateo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Fabio Mateo; Séptimo: Que debe condenar y condena a los señores José O. Díaz, Fabio Mateo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, abogado que afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; Octavo: Que debe condenar y condena a José O. Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José O. Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la señora Rafaela Tavarez, a la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su hija menor Xiomara Altagracia Tavarez, como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revoca el ordinal Séptimo de dicha sentencia, en cuanto condenó a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y a José O. Díaz, al pago de las costas civiles; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Fabio Mateo, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Declara oponible las costas civiles del procedimiento a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; OCTAVO: Condena a José O. Díaz, al pago de las costas penales";

Considerando, en cuanto a los recursos de Fabio Mateo, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido José O. Díaz por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 9 de

marzo de 1975, el automóvil placa No. 209-778, propiedad de Fabio Mateo, con póliza No. 17186 de la Unión de Seguros, C. por A., mientras era conducido de Oeste a Este por la carretera de la ciudad de Santiago a la Sección de La Torre, por el chofer José O. Díaz, atropelló a la menor Xiomara Altagracia Tavarez, quien transitaba a pie, en la misma dirección, por su derecha, en el paseo de la vía; 2) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo al introducirse en dicho paseo por donde iba la referida menor, ocasionándole lesiones diversas; que curaron después de 10 días y antes de 20;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, causados, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 días, como resultó en la especie; que al confirmar la sentencia del Primer Grado que le impuso una pena de prisión o sea una pena inferior al mínimum establecido en la Ley, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley, frente al sólo recurso del prevenido;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido José O. Díaz, había ocasionado a la parte civil constituida, Rafaela Tavarez, madre de la menor agravada, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$250.00, que al condenar a dicho prevenido juntamente con Fabio Mateo, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;



Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fabio Mateo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José O. Díaz, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre del 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Casa Central, C. por A.

**Abogados:** Dres. Luis O. Duquela, Julio Duquela y Licda. Francisca Pérez de García.

**Recurrido:** Juan Madera Cabral.

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento s.to en la calle "Guarocuya", sin número, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Bartolomé Peguero Guerrero, cédula No. 8205 - serie 25, en representación de los Doctores Luís Osiris Duquela Morales, cédula No. 20229, serie 47 y Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47 y la Licenciada Francia Pérez de García, cédula No. 134432, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado Miguel Jacobo A., en representación de los Doctores Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48 y Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogados del recurrido Juan Ismael Madera Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 485, de esta ciudad, cédula No. 16416, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1978, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la

parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;— Tercero: Condenar a la empresa Casa Central, C. por A., y a los señores Jaime Pozo, David Karter y Beberhaut Dabidiccici (Mayer), a pagarle al señor Juan Ismael Madera Cabral las prestaciones siguientes; 24 días de preaviso; 370 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; comisiones dejadas de percibir por disminución del % estipulado, durante el mes de mayo (por ventas y cobros), comisiones dejadas de pagar del 1º al 14 de junio por ventas, regalía pascual 1975, proporción regalía pascual 1976; bonificación del 1975; proporción bonificación 1976, y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de 3% de comisión sobre las ventas; Cuarto: Condena a la empresa Casa Central, C. por A., y a los señores Jaime Pozo, David Karter y Bebernauht Dabidiccici (Mayer), al pago de las costas y ordenan su distracción en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Dr. Antonio de Js. Leonardo y Numitor Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza los pedimentos de caducidad y prescripción hecho por la empresa, según los motivos expuestos;— SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1976, dictada en favor del señor Juan Ismael Madera Cabral, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Casa Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con

los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 87, 89, 659 y 661 del Código de Trabajo; y los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, en relación con la violación del artículo 87 del Código de Trabajo, la recurrente alega, que se violó dicho texto legal, en razón de que la caducidad que el mismo establece se hizo valer ante el Juzgado *a-quo*, fundada en pruebas escritas y testimoniales que “determinan que en el mes de marzo de 1976, la empresa ‘Casa Central, C. por A.’, participó a sus vendedores que, por la reducción de los beneficios en la venta de las mercancías clasificadas como mosquiteros, cubrecamas y tejidos de segunda se les rebajaría la comisión del 3% al 1½%, manteniéndose el porcentaje para los demás productos de la empresa”; que “este acuerdo fue aceptado y cumplido por el señor Juan Ismael Madera Cabral durante un buen tiempo, hasta el mes de junio del mismo año, época en que dejó de reportar ventas”; que “transcurre más de dos meses desde la época del acuerdo de la reducción al momento en que decide presentar querrela por dimisión e imputar a la empresa recurrente una falta de las que limitativamente establece el artículo 86 del Código de Trabajo”; que, “esta caducidad hace desaparecer totalmente el derecho del señor Juan Ismael Madera Cabral de pretender resolver el contrato de trabajo con responsabilidad de su empleador”; que “no obstante reconocer el juez de la sentencia recurrida la vigencia del principio señalado por el artículo 87 precitado, para justificar su violación, crea una modalidad de “falta continua” para abrir nueva-

mente el derecho a la dimisión notificada"; que, por último, "en este aspecto hay violación al artículo señalado, y, por consecuencia, la sentencia debe ser casada";

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma, frente al alegato de caducidad presentado por la ahora recurrente, se expresa lo siguiente: "que si ciertamente el derecho a dimitir por alguna falta del patrono, caduca a los 15 días; no es menos cierto que en el caso que nos ocupa, la empresa le rebajó el salario al reclamante a partir de Marzo de 1976 y le siguió pagando ese salario así rebajado mes por mes, hasta el mes de junio de ese año, fecha de la dimisión, por lo que es claro que hubo una repetición, una continuidad de la falta cometida por la empresa, por lo que se trata de una falta continua y por lo tanto cada vez que se le hacía, un pago a base de un salario menor que el que realmente debía devengar, la empresa estaba renovando su falta y por lo tanto en esas condiciones, con cada pago, renacía de nuevo el derecho del reclamante a dimitir, y aún más cada semana, cada día, era claro, que se le estaba pagando de menos y por lo tanto al dimitir en junio, no había caducado su derecho a ejercer esa acción, puesto que en ese mismo mes también se le pagó del salario menor o sea, rebajado; que por otra parte, al ser el pago del salario una cuestión de alto interés social o sea de orden público, el simple hecho de que el trabajador cobrara una quincena o un mes su salario rebajado, no podía ello ser considerado como una renuncia de su derecho a dimitir y aún de considerarse así, tal renuncia sería nula y sin ningún efecto, en virtud de lo que dispone el principio cuarto fundamental del Código de Trabajo, que declara nula toda renuncia o limitación convencional de los derechos de un trabajador; que por todas estas razones, es claro, que fundamentalmente por tratarse de un falta continua que la empresa cometía cada vez que hacía un pago por debajo del salario estipulado,

no se puede hablar de caducidad del derecho a dimitir"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no se precisa si la rebaja en las comisiones percibidas por el recurrido Madera, sólo afectaban determinados artículos como se señala en la misma, o sea los mosquiteros y cubrecamas, cuando también se hace constar en ella que dicho recurrido era un "vendedor exclusivo de la casa y únicamente vendía él", y que "vendía de todo lo que se fabricaba en la casa"; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se establece que el 8 de junio de 1976 fue la fecha de la dimisión del recurrido, sin que se precise, en cambio, indicando día del mes, la fecha de pago del salario, lo que resulta absolutamente necesario, para comprobar que el plazo de 15 días, establecido por el artículo 87 del Código de Trabajo, para que el trabajador ejerza su derecho a dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión, no había caducado, como alegó la recurrente, circunstancia que resultaba, por ende, imprescindible para la solución del caso, ya que el mismo texto citado dispone que "este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que, en tales condiciones, resulta evidente que el fallo impugnado carece de base legal, y debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de 1ra. Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Condena al recurrido Ismael Madera, al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho de los Doctores Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela Morales y la

Licenciada Francia Pérez de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael H. Tineo Zarzuela, José Manuel Durán Peralta y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael H. Tineo Zarzuela, José Manuel Durán Peralta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Sabana Grande y calle Anselmo Copello, de la ciudad de Santiago, chofer y propietario, respectivamente, y la Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santiago, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de marzo de 1977, a requerimiento del Lic. José Fermín Marte Díaz, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1974, en la ciudad de Santiago, en que resultó una persona con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del nombrado Rafael H. Tineo Zarzuela, José M. Durán y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara

al nombrado Rafael H. Tineo Zarzuela, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c) y 76 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Francisco Rafael Tavarez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Rafael Tavarez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Francisco Rafael Tavarez, en contra de los señores José M. Durán, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor José M. Durán, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro, en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las graves lesiones sufridas en el accidente de que se trata, de acuerdo al Certificado Médico Legal No. 7746 de fecha 28 de julio del año 1975, firmado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio, Médico Legista, documento anexo al expediente; **Quinto:** En cuanto a la indemnización solicitada por el nombrado Francisco Rafael Tavarez, por los desperfectos de su vehículo, se estima que sean justificadas por Estado, de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por no existir en el expediente pruebas que justifiquen a cuánto ascienden los desperfectos de dicho vehículo, sufridos en el accidente de que se trata; **Sexto:**

Condena al señor José M. Durán, al pago de los intereses legales de la suma acordada por las lesiones recibidas por el señor Francisco R. Tavarez, así como las que se acordará por Estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José M. Durán; **Octavo:** Condena a los señores José M. Durán y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados y apoderados especiales de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Noveno:** Condena al nombrado Rafael H. Tineo Zarzuela, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Francisco Rafael Tavarez"; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la intervención hecha en audiencia, por la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael H. Tineo Zarzuela, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,750.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a José M. Durán, al pago de las costas civiles de la presente instancia, y ordena su distracción en favor del Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a Rafael H. Tineo Zarzuela, al pago de las costas penales";

Considerando, que José Manuel Durán, puesto en causa, como civilmente responsable, y la Compañía Pepín, S. A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar culpable al prevenido Rafael H. Tineo y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 22 de octubre de 1974, mientras el prevenido Rafael H. Tineo Zarzuela transitaba de Este a Oeste por la avenida Franco Bidó, hoy Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, conduciendo el carro placa No. 210-147, propiedad de José N. Durán, con Póliza No. A-12557-S, al llegar al Ayuntamiento (Palacio Municipal), se originó un choque con la motocicleta placa No. 39130, conducida por su propietario, Francisco R. Tavarez, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, con el impacto resultó el conductor de la motocicleta con golpes y heridas curables después de 20 días y la motocicleta con desperfectos; b) que el accidente se debió, única y exclusivamente a la falta del prevenido Rafael H. Tineo Zarzuela, al dar una vuelta en U sin tomar las precauciones exigidas por la ley, lo que le impidió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c), con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$100.00), a quinientos pesos oro (RD\$500.00), si la enfermedad o im-

posibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por José Manuel Durán Peralta y Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rafael H. Tineo Zarzuela, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre del 1978.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores del finado Isidro Pereyra, Emilia Pereyra Vda. Abreu, Calia Pereyra Vda. Carretero, Isidro Pereyra Camarena y por Irma Celeste Pereyra de Pérez.

**Abogado:** Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.

**Recurrido:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Abogado:** Licenciado Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado Isidro Pereyra, que son Emilia Pereyra Vda. Abreu, Celia Pereyra Vda. Carretero, Isidro Pereyra Camarena, y por Irma Celeste Pereyra de Pérez, dominica-

na, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1369, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 30-B-2-A y 30-B-2-C, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, cédula No. 61022, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., quien actúa por sí mismo, como parte recurrida, en el presente recurso de casación, y en representación de Olivia Giraldez de Haché;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante, y la ampliación de dicho memorial;

Vistos el memorial de defensa del 2 de marzo de 1979, suscrito por el abogado recurrido, así como la ampliación del mismo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de octubre del 1979, por la cual se declara el defecto de Olivia del Pilar Giráldez de Haché y el Ingeniero Roberto Haché;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de los deslindes practicados dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de agosto del 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge la apelación interpuesta por los señores Irma Pereyra de Pérez, Rafael Carretero Morel y Josefina Guzmán de Benedicto, contra la Decisión No. 7 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 12 de marzo de 1976; SEGUNDO: Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 7 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 12 de marzo de 1976, dictada en relación con la Parcela No. 30-B-2, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional; TERCERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los Dres. Francisco Ramírez Núñez y Luis Augusto González Vega, a nombre y en representación de los Sucesores de Isidro Pereyra; CUARTO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Joaquín A. Santana, por sí y en representación de los Sucesores de Epifanio Brand; QUINTO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de transferencia formulada por el señor Crístino Hungría, en representación del señor Máximo Lluberes Lluberes; SEXTO: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundados los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 10 de noviembre de 1975, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre de los señores Clemencia de Paula de López, Silvestre Melania de Paula de la Rosa, Félix Paulino de Paula Brazobán y Félix Norberto de Paula Brazobán; SEPTIMO: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre de los señores Angel Guzmán, y

Josefina Guzmán de Benedicto; OCTAVO: Se confirma la Decisión No. 24 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 5 de Agosto de 1976, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: "Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Ramón Antonio Márquez Pérez, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, resultante en Parcela No. 30-B-2-A, autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de octubre de 1974; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, los trabajos de Deslinde realizados por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, resultante en Parcela No. 30-B-2-B, autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de octubre de 1974, por no ajustarse a los reglamentos de Mensuras Catastrales, ni a las disposiciones legales que rigen la materia; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde, realizados por el Agrimensor Ramón A. Belis, dentro de la misma Parcela No. 30-B-2, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, resultante en Parcela No. 30-B-2-C, autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de diciembre de 1974; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Agrimensor Luis A. Yépez Félix, que como consecuencia de los ordinales anteriores, proceda a realizar nuevos trabajos de Deslinde, dentro de la Parcela No. 30-B-2, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, de acuerdo a los términos de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de octubre de 1974, y ajustado a los trabajos que por esta Decisión se aprueban, Deslindes realizados por los Agrimensores Ramón A. Belis y Ramón Antonio Márquez Pérez; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 4 de octubre de 1973, suscrita por el Lic. Freddy Prestol Castillo, respecto a la transferencia en su favor de

882.5 tareas, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, en ejecución al contrato intervenido entre él y el señor Valentín Ureña de fecha 29 de agosto de 1953; Sexto: Acoger, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Ingeniero Roberto Haché, a nombre y en representación de su esposa señora Olivia del Pilar Giráldez de Haché, en fecha 10 de febrero de 1976; Sépt.mo: Determinar, como al efecto determina, que los Sucesores de Casimiro de Paula de la Cruz y M. Arias Evangelista, con capacidad legal para recibir sus bienes relictos, y transigir con los mismos, son sus hijos: Aurelio de Paula Evangelista, Tomás de Paula Evangelista, Liberato de Paula Evangelista, Juancito de Paula Evangelista, Evaristo de Paula Evangelista y María de Paula Evangelista; Octavo: Determinar, como al efecto determina, que Manuel de la Cruz Medina, es la única persona con capacidad legal, para recibir los bienes y transigir con los mismos, de los finados Guillermo de la Cruz y Altagracia Medina; Noveno: Determinar, como al efecto determina, que los Sucesores de Juan de la Cruz Paula son sus hijos: María de la Cruz, Dámaso de la Cruz, y Bartola de la Cruz; sus nietos Fernando Figueroa de la Cruz, Pedro Figueroa de la Cruz, Ricardo Figueroa de la Cruz, Celia Figueroa de la Cruz y Domingo (a) Minguito de la Cruz; Décimo: Determinar, como al efecto determina, que los Sucesores de Gregorio de la Cruz de Paula, son sus hijos Naturales, reconocidos José de la Cruz Besón, Toribio de la Cruz Besón, Cristina (a) Tina Besón, María de la Cruz Besón, Rosa de la Cruz Besón, Damían de la Cruz Besón, Juan de la Cruz, Gregorio de la Cruz Figueroa, Zacarías de la Cruz Vizcaino, y Secundina de la Cruz Vizcaino; Décimo Primero: Acoger, como al efecto acoge, las siguientes transferencias a favor de la señora Olivia del Pilar Giráldez de Haché; 1.— La realizada por los señores Aurelio de Paula, Tomás Evangelista de Paula, Liberato de Paula Evangelista, Evaristo de Paula, María de Paula Evangelis-

ta, Manuel de la Cruz Medina y Juan de Paula Evangelista, de todos sus derechos dentro de la Parcela No. 30-B-2, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según acto de venta de fecha 11 de febrero de 1974; 2.— La de todos sus derechos, realizada por los señores María de la Cruz, Dámaso de la Cruz, Bartola de la Cruz, Fernando Figueroa de la Cruz, Pedro Figueroa de la Cruz, Ricardo Figueroa de la Cruz, Celia Figueroa de la Cruz y Domingo Figueroa de la Cruz (a) Dominguito, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según acto de fecha 17 de enero de 1976; 3.— La de todos sus derechos, realizada por los señores José de la Cruz Besón, Toribio de la Cruz Besón, Cristina de la Cruz Besón, María de la Cruz Besón, Rosa de la Cruz Besón, Damián de la Cruz Besón, Juan de la Cruz Paula, Gregorio de la Cruz Figueroa, Zacarías de la Cruz Vizcaíno y Secundino de la Cruz Vizcaíno, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según acto de fecha 27 de enero de 1976; 4.— La de todos sus derechos, realizada por los señores Bernabela de Paula de los Santos (Bena), Juana de Paula de los Santos Vda. Severino, Nepomuceno de los Santos de la Cruz, Santiago de Paula de la Cruz, Epifanio de Paula de León, Simeón de Paula de la Cruz y Aquino de los Santos de Paula, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según actos de fecha 3 y 5 de febrero de 1976; 5.— La de todos sus derechos, realizadas por los señores José de Paula, Timoteo de León de Paula, Claudino de Paula de León, Etanislao de Paula de León, Salvadora de Paula Vda. Heredia, Petronila de Paula (Nunú), María de Paula de León, Sofía Martínez, Catalina de Paula, Apolinario de Paula Díaz, Margaro de León, Pedro de Paula Díaz, Teodocio Martínez, Juana Francisca Martínez de Paula, José Martínez, Heriberto Martínez, Francisco Martínez, Crescencio de Paula y Martínez, Julia de Paula Martínez, Dámasa de Paula, Cristina de Paula, Eulalia de Paula de la Cruz, Luis de Paula

de la Cruz, Gregorio de Paula, Enceslao de Paula de la Cruz, Eusebio de Paula y Natividad de Paula, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según actos de fechas 11, 15 y 25 del mes de Febrero de 1974; 6.— Las de todos sus derechos, realizada por los señores Raymundo de la Cruz Paula, Julián Núñez de los Santos, Macaria de Paula de la Cruz, Jorge Paula de León, Filomena Quezada de los Santos, Ventura Quezada, Aquilino Mariano de Paula, Eustaquio de Paula de los Santos, dentro de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según actos de fecha 3 de febrero y 31 de mayo de 1974; 7.— La de todos los derechos adquiridos por el señor Roberto Haché, dentro de la parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, según acto de fecha 6 de febrero de 1976.;— Décimo Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cumplir con las siguientes medidas; a) Rebajar, el área de la Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 60-1891, una extensión de terreno de 230 Has., 48 As., 66 Cas., correspondiente a las Parcelas resultantes 30-B-2-A y 30-B-2-C; b) Expedir nuevos Certificados de Títulos que amparan las parcelas resultantes de los deslindes aprobados, después de efectuadas las modificaciones que por esta decisión se ordenan y aprobados los nuevos planos por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en la siguiente forma: Parcela No. 30-B-2-A.: Area: 90 Has., 99 As., 45.09 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 85 Has., 58 As., 62.79 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Olivia del Pilar Giráldez de Haché, dominicana, mayor de edad, casada con el Ingeniero Roberto Haché Malkun, portadora de la cédula No. 87523, serie 5, domiciliada y residente en la calle A No. 34, Ensanche Serrallés, de esta ciudad; y b) 5 Has., 40 As., 82.50 Cas., en favor de los señores Urania Pleana Messina Vda.

Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 9355, serie Ira., domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat No. 19 de esta ciudad; y del Dr. Antonio de Jesús Jorge Messina, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula No. 142040, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat No. 19 de esta ciudad; Ordenándose al Agr. Ramón Antonio Márquez Pérez que se traslade personalmente a los terrenos de esta parcela, y después de realizar los trabajos de mensura correspondientes, modifique y reduzca el área del plano de deslinde de fecha 28 de marzo de 1975, de modo que en el nuevo plano de esta parcela conste el área que figura más arriba; Parcela No. 30-B-2-C, Area: 139 Has., 49 As., 20.91 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de pastos para ganado, cercas exteriores e interiores, dos casas de maderas de palma, una con techo de yagua y la otra de zinc, dos caminos perpendiculares entre sí, un hangar, dos establos de maderas techados de yagua, un pozo tubular, naranjos y un rancho de madera techado de yagua, en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 8401, serie Ira., con su estudio profesional en la calle El Conde No. 15 de esta ciudad; Ordenándose al Agr. Ramón A. Belis que se traslade personalmente a los terrenos de esta parcela, y después de realizar los trabajos de mensura correspondientes modifique el área del plano de deslinde de fecha 5 de septiembre de 1975, de modo que en el nuevo plano de esta parcela conste el área que figura más arriba; Haciéndose constar que el resto de esta parcela debe conservar su misma designación catastral de Parcela No. 30-B-2 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, hasta tanto se practique el deslinde o subdivisión correspondiente”;

Considerando, que el recurrido alega en su memorial de defensa que entre los recurrentes figuran las siguientes personas: Emilia Pereyra Vda. Abreu, Celia Pereyra Vda. Carretero, e Isidro Pereyra Camarena, que se dicen sucesores de Isidro Pereyra; que el recurrido depositó en el expediente un acto de notoriedad levantado por ante el Notario Público Dr. Fausto E. Lithgow, el 7 de febrero del 1979, en el que consta que dichas personas habían fallecido "dentro de un período no menor de veinte años"; todo lo que no ha sido negado por la recurrente Irma Celeste Pereyra de Pérez, por lo cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto y sólo se examinará el recurso interpuesto por esta última;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada, artículos 86, 173 y 216 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que al aprobarse la subdivisión de la Parcela objeto del litigio el Tribunal Superior de Tierras no se ciñó a los derechos de las partes, tal como figuran en el certificado de título y en la sentencia final del saneamiento, los cuales no deben ser alterados o modificados en el proceso de subdivisión; que los deslindes efectuados por los Agrimensores Ramón A. Márquez y Ramón A. Belis de la parcela en discusión, ubican a los contratantes de la subdivisión en la totalidad del área que corresponde a la Sucesión Pereyra, y, por tanto, no queda ningún resto de esta porción de terreno dentro de los linderos que corresponden a sus derechos, según cons-

tan en el certificado de título; que el examen de los planos de deslinde, practicado por los Agrimensores Márquez Pérez y Belis, revela que la posesión de Antonio de Paula, causante del Lic. Prestol Castillo, abarca toda el área deslindada como Parcelas Nos. 30-B-2-A y 30-B-2-C, extensión que colinda al Sur con la Cañada Honda, al Este con el Río Yuca, al Norte con el Arroyo Yuquita y al Oeste con el Río Yaguaza; que es ahí donde todos los Agrimensores que practicaron el deslinde de la Parcela No. 30-B-2, localizaron las posesiones de los causahabientes de la Sucesión Paula, o sean el Lic. Freddy Prestol Castillo y Olivia Giráldez de Haché; que las mejoras edificadas por el Lic. Freddy Prestol Castillo en esa porción de la Parcela le fueron reconocidas cuando todavía la Parcela objeto de la discusión tenía la designación catastral de 30-B, según consta en la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 17 de octubre de 1958, aprobada por la del Tribunal Superior de Tierras del 27 de noviembre del mismo año, o sea desde hace más de 20 años, fallos en los que se expresa, al describir las mejoras del Lic. Prestol Castillo, que los dos caminos construídos por él, "llegan hasta el Río Yuca", lo que está revelado en el trabajo de deslinde practicado por el Agrimensor Belis al extender dicho deslinde de lo poseído por el Lic. Prestol Castillo hasta el Río Yuca, por el Este, y lo que al mismo tiempo muestra, se expresa también en el fallo impugnado, la ausencia de posesión de los Sucesores Pereyra en esa parte de la Parcela;

Considerando, que en la letra C) del Certificado de Título expedido sobre la Parcela No. 30-B-2, depositado en el expediente, al señalarse las colindancias del terreno en donde se encuentran las mejoras adjudicadas al Licdo. Freddy Prestol Castillo, las mismas se ubican al Sur de la Cañada Honda, mientras en la sentencia impugnada se afirma que ellas se encuentran al Norte de la mencionada cañada, lo que revela una discordancia entre la sentencia y el Certificado de Título que no ha permitido a la Suprema



Corte de Justicia apreciar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Emilia Pereyra Vda. Abreu, CeKa Pereyra Vda. Carretero, e Isidro Pereyra Camarena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1978, en relación con la subdivisión de las Parcelas Nos. 30-B-2-A y 30-B-2-C, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Adames y Dominicana de Seguros. C. por A.  
**Abogado:** Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jorge Adames, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 60 de la calle Marcos Adón, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 55, de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de febrero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en el que se propone el único medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de mayo de 1977, en que murió una menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de setiembre de 1977, un fallo en dispositivo, que aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino también en dispositivo, el fallo ahora impugnado en casación, que dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 1978 por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Jorge Adames, y persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Jorge Adames, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juluis Antigua de la Rosa y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando cir-

cunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$ 300.00 (Trescientos pesos oro), de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la Licencia que para la conducción de vehículo de motor ampara a Jorge Adames, por el término de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa, en su condición de padres del menor Juluis Antigua de la Rosa, por mediación de su abogado Dr. Marino Germán M., por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), en favor de los Sres. Nemesio Domingo Antigua Cerda y Ana Luisa de la Rosa, (en su calidad de padres y tutores del menor muerto) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Juluis Antigua de la Rosa, en el accidente de que se trata, como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del 29 de mayo de 1977, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al nombrado Jorge Adames, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Pontiac, asegurado bajo póliza No. 36877 de acuerdo con la Ley 4117 sobre seguros de vehículos de motor, por haberlo hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja dicha indemnización a la

suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales recibidos por ésta; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Jorge Adames, en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 23, inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio único de casación, se limitan a alegar que la Corte a-qua no da motivos que justifiquen su dispositivo y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia de la Corte a-qua no contiene una exposición de hechos ni motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo y como el fallo del Juez de primer grado fue dado también en dispositivo, es obvio que en el caso, se ha incurrido en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de diciembre del 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Félix María Cordero Aquino, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael L. Márquez.

---

**Intervinientes:** Leonardo Mercedes de la Cruz y Rosa Rodríguez.

**Abogado:** Dr. César Augusto Medina.

---

**D'os, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Félix María Cordero Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 25404, ser'e 2, domiciliado en la Sección de Doña Ana, San Cristóbal; el Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio en el Centro de los Héroes, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado de los intervinientes, Leonardo Mercedes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2358, serie 93, domiciliado en esta ciudad, y Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 17360, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de enero del 1979, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de octubre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, ocurrido el 12 de noviembre de 1976, en el kilómetro 15 de la carretera Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San



Cristóbal dictó el 8 de diciembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora María del Carmen Barroso de Lebrón, por sí y por el doctor Federico Lebrón Montás, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable puesta en causa y del prevenido Félix María Cordero Aquino y por los doctores César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, a nombre y representación de Leonardo Mercedes de la Cruz y Rosa Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 8 del mes de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Leonardo Mercedes de la Cruz y Rosa Rodríguez, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declaran a los señores Félix María Cordero y Leonardo Mercedes de la Cruz, culpables del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de ambos se condenan a RD\$30.00 de multa cada uno; Tercero: Se condena a Félix María Aquino y al Consejo Estatal del Azúcar a pagar una indemnización en la forma siguiente: a favor de Leonardo Mercedes de la Cruz, Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por los daños físicos y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente incluyendo los daños sufridos por la motocicleta conducida por Leonardo Mercedes de la Cruz y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Rosa Rodríguez, por los golpes recibidos por ésta como consecuencia del accidente, condenando además a dichas personas al pago de los intereses de dichas sumas; como indemnización supletoria a favor de las personas agraviadas; Cuarto: Se condena a Félix María Cordero

Aquino, Leonardo Mercedes de la Cruz, al pago de las costas penales y a Félix María Aquino Cordero y además las civiles y ésta a favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común y oponible esta sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Declara a los nombrados Leonardo Mercedes de la Cruz y Félix María Cordero Aquino, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Rosa Rodríguez, en consecuencia, los condena a cada uno a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber sido originado el accidente por faltas concurrentes, atribuibles a dichos prevenidos;— TERCERO: Admite la constitución en parte civil de los señores Leonardo Mercedes de la Cruz y Rosa Rodríguez, quienes recibieron lesiones curables después de veinte días (15 meses), en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor Félix María Cordero Aquino y Consejo Estatal del Azúcar, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades: a) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Leonardo Mercedes de la Cruz, por concepto de daños morales y materiales recibidos con motivo del accidente, más Trescientos Ochenta Pesos (RD\$380.00), por concepto del daño ocasionado a la cosa (motocicleta); b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Rosa Rodríguez, por concepto de daños morales y materiales que ésta recibió a consecuencia del accidente;— CUARTO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de los intereses de las cantidades especificadas anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, en favor de los demandantes;— QUINTO: Condena asimismo, a las refridas partes civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas, en provecho del doctor Nelson Omar Medina, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Condena a los prevenidos Félix María Cordero Aquino y Leonardo Mercedes de la Cruz, al pago de las costas penales;— SEPTIMO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpables y condenar a los prevenidos Félix María Cordero Aquino y Leonardo Mercedes de la Cruz, dio por establecido lo siguiente: 1) que el día 12 de noviembre de 1976, mientras el prevenido conducía por el kilómetro 15 de la carretera Sánchez, de Sur a Norte, el camión placa oficial 9163, con Póliza No. 01101424 de la San Rafael, C. por A., propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, chocó con la motocicleta que en dirección contraria conducía Leonardo Mercedes de la Cruz, resultando éste y Rosa Rodríguez, quien iba también en la motocicleta, con lesiones que curaron después de 20 días; 2) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores ya que transitaban a un exceso de velocidad y no tomaron las precauciones indispensables al coger la curva en donde ocurrió el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y

heridas involuntarios ocasionados a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Félix María Cordero Aquino, el pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** evaluó los daños materiales y morales que recibieron las víctimas del accidente, Leonardo de la Cruz y Rosa Rodríguez, en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$2,000.00, respectivamente; que al condenar al prevenido Félix María Cordero Aquino, juntamente con el Consejo Estatal del Azúcar al pago de esas sumas más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonardo Mercedes de la Cruz y Rosa Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Félix María Cordero Aquino, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma

sentencia por el prevenido Félix María Cordero Aquino, y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a dicho prevenido y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Agustín Valerio Colón, Fábrica de Tubos Sainaguá y Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Intervinientes:** Francisco Antonio y compartes.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., con domicilio social en la casa No. 37 de la calle E. Morillo, de esta ciudad; la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, y José Agustín Valerio Colón, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa N°

117 de la calle Alonso de Espinosa, del Barrio de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado de los intervinientes Francisco Antonio y Francisco Peña Marte, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la casa No. 8 de la calle Santa Catalina, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, el 12 de diciembre de 1976, y 26 de abril de 1977, a requerimiento de los Dres. Ariza Mendoza y A. Flavio Sosa, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de abril de 1972, en que resultó una persona muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impug-

nada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Flavio Sosa, en fecha 11 de julio de 1972, a nombre y representación del co-prevenido José Agustín Valerio Colón, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 125214-1, residente en la calle 23 casa No. 79, Barrio Villa Juana de esta ciudad, de la Fábrica de Tubos "Sainaguá, C. por A.", de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por el Dr. Juan Ariza Mendoza, en fecha 17 de julio de 1972, a nombre y representación del prevenido José Agustín Valerio Colón, la Fábrica de Tubos "Sainaguá, C. por A."; c) por el Dr. Lolet Santamaría, en fecha 25 de julio de 1972, a nombre y representación del co-prevenido José Altagracia Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 122307-1ra., residente en la calle Américo Lugo No. 134 parte atrás, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 3 de julio de 1972, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados José Agustín Valerio Colón y José Altagracia Pérez, de generales que constan en el expediente, culpables por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49 párrafo 1º y 65 en contra de quien en vida fuera Anito Peña Marte, en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) así como al pago de las costas penales del proceso acogiendo circunstancias atenuantes, en favor de ambos conductores; **Segundo:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, de los prevenidos señalados, por un período de dos (2) años, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Francisco Antonio y Francisco



Peña Marte, hermanos del occiso Anito Peña M., a través de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en contra de la Fábrica de Tubos "Sainaguá, C. por A.", como persona civilmente responsable comitente de su chofer José Agustín Valerio Colón, en oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la fábrica de Tubos, "Sainaguá, C. por A.", al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; todo en favor de los Sres. Francisco Antonio y Francisco Peña Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte violenta de su hermano, Anito Peña Marte; **Quinto:** Condena a la indicada Fábrica, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sentencia, le sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido el día del accidente, por el procesado José A. Valerio Colón, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el coprovenido José Alt. Pérez y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma en la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la

sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y a la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., a las civiles en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, conducido por José A. Valerio Colón, y de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto el fundamento del mismo, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido recurrente José Agustín Valerio Colón, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 4 de abril de 1972, en horas de la tarde, mientras el prevenido José A. Valerio Colón conducía la camioneta-grúa placa No. 501-185, propiedad de la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., asegurada con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. 17-2-2635, por la calle próximo a la Euclides Morillo, saliendo del patio de la mencionada Fábrica, le dio un golpe con la pluma de hierro que tiene el vehículo a Antonio Peña Marte, quien iba como peón en la parte trasera del camión placa No. 505-401, con póliza No. B. M. 50-700034, propiedad de Viviendas y Construcciones, C. por A., conducido por

José Altagracia Pérez, el lesionado falleció horas después; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza de los prevenidos, ya que, el conductor de la camioneta-grúa, prevenido recurrente, Agustín Valerio Colón, no tomó las precauciones necesarias cuando iba saliendo del patio de las oficinas de la Fábrica de Tubos, al no detenerse el vehículo a tiempo a fin de evitar que la grúa saliera a la calle, como lo hizo, y con ello evitar cualquier colisión, por lo que debió esperar, que un práctico le avisara si podría o no salir del referido patio; faltando así mismo el otro conductor José Antonio López, al no detener su camión a tiempo no obstante haber visto la pluma de hierro de la grúa cuando sobresalía a la calle, por lo que en este sentido hubo falta de ambos conductores;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, José Agustín Valerio Colón el delito de haberle ocasionado la muerte involuntariamente a una persona, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso y artículo primero de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, con dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de (RD-\$100.00) le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio y Francisco Peña Marte, en los recursos interpuestos por la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., la San Rafael, C. por A., y José Agustín Valerio

Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Agustín Valerio Colón y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Freddy Antonio Lugo Monegro, Manuel Darío Santos Fenit, Francisco Nelson Navarro Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Intervinientes:** Juan y Pablo Eleuterio.

**Abogado:** Dr. Tomás Mejía Portes.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy A. Lugo Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8602, serie 8, domiciliado en la casa No. 58 de la calle Doctor Julio Abreu, de la ciudad de Monte Plata; Manuel Darío Santos Fenit, dominicano, mayor de

edad, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Duarte de Monte Plata, y Francisco Nelson Navarro Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 66726, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 346 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado de los intervinientes Juan Eleuterio y Pablo Eleuterio, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, cédulas Nos. 128603 y 254600, series 1ra., respectivamente, domiciliados en la sección de La Bomba, Los Castillos, La Victoria, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, el 3 de agosto del 1978, a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 15 de enero del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera de Monte Plata a Santo Domingo, el 25 de septiembre de 1976, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 20 de abril del 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de los señores Juan Eleuterio y Pablo Eleuterio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 20 del mes de Abril del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a Freddy Antonio Lugo Monegro, culpable de violación al artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre tránsito y vehículos (golpes que ocasionaron la muerte) en perjuicio de Leoncio de Jesús; Segundo: Lo condena a pagar multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Eleuterio y Pablo Eleuterio, en su calidad de hijos del occiso, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, contra el prevenido, contra Nelson Navarro Santana y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Cuarto: Condena a Freddy Antonio Lugo Monegro y Francisco Nelson Navarro Santana, al pago solidario de RD\$2,500.00, en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses legales de la referida suma a título de indemnización complementaria; Quinto: Condena a Freddy Antonio Lugo Monegro y Francisco Nelson Navarro Santana, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afir-

mó haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su aspecto civil"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Nelson Navarro Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazado; TERCERO: Declara regular y admite la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Eleuterio y Pablo Eleuterio, en consecuencia, modifica dicha sentencia en el aspecto civil de la misma y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, en favor de la referida parte civil constituida en proporción de: dos mil quinientos pesos, en favor de Juan Eleuterio y dos mil quinientos pesos, a favor de Pablo Eleuterio, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron con motivo del accidente y consecuentemente por la muerte de su padre Leoncio de Jesús, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Condena al prevenido Freddy Antonio Lugo Monegro al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas, en provecho del doctor Tomás Mejía Portes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de Manuel Darío Santos Fenit, Francisco Nelson Navarro Santana, puestas en causa como civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo



exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el prevenido Freddy Antonio Lugo Monegro no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia que lo condenó a pagar una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona, previsto en el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la Suprema Corte de Justicia estima que en el aspecto civil su situación fue agravada, ya que la suma de RD\$2,500.00 que le fue impuesta como indemnización por los daños ocasionados en el accidente a las personas constituidas en parte civil, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, fue aumentada a RD\$5,000.00; el recurso sólo será examinado en este aspecto;

Considerando, que la Corte *a-qua* para evaluar en RD\$5,000.00, la indemnización que el prevenido debía pagar a Juan Eleuterio y Pablo Eleuterio, estimó que estos eran hijos de la víctima del accidente, quien murió a consecuencia del mismo; que esa suma era más equitativa para la reparación de los daños y perjuicios que ellos experimentaron que la que había sido fijada por el Juez del Primer Grado; que la Suprema Corte de Justicia estima que al condenar a dicho prevenido, Freddy Antonio Lugo Monegro, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte *a-qua* actuó dentro de sus poderes de apreciación, y por tanto, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Juan y Pablo Eleuterio, en los recursos de casación interpuestos por Freddy Antonio Lugo Monegro, Ma-

nuel Darío Santos Fenit, Francisco Nelson Navarro Santana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Darío Santos Fenit, Francisco Nelson Navarro Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Lugo Monegro, contra la misma sentencia; **CUARTO:** Condena a Freddy Antonio Lugo Monegro, a Manuel Darío Santos Fenit y a Francisco Nelson Navarro Santana al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Julio Martínez, La Antillana Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 74670, serie 1ra.; La Antillana Comercial, C. por A., con su domicilio en la casa No. 67 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre del 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Mag.istrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio del 1975, en la carretera de Las Guáranas, en la que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 15 de diciembre del 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julio Martínez, la persona civilmente responsable La Antillana Comercial, C. por A., y la compañía aseguradora La Antillana, S. A., contra sentencia correccional No. 1559 de fecha 15 de diciembre de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Liriano, por mediación de sus abogados constituídos, los Dres. Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López, contra el prevenido Ju-

lio Martínez, la persona civilmente responsable La Antillana Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Declarar y declara, el prevenido Julio Martínez, dominicano, de 30 años de edad, cédula No. 74670, serie 1ra., soltero, residente en la Alonso de Espinosa No. 56, Santo Domingo, de ocupación chofer, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley No. 241, y en perjuicio de Bienvenido Liriano, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condenar y condena, a dicho prevenido Julio Martínez, conjunta y solidariamente con la Antillana Comercial, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del señor Bienvenido Liriano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; Cuarto: Condenar y condena, además a dicho prevenido, Julio Martínez conjunta y solidariamente con La Antillana Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil"; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Se condena al prevenido Julio Martínez, al pago de las costas penales de su recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable La Antillana Comercial, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Dres. O. M. Sócrates Peña

López y Silvio A. Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de La Antillana Comercial, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 29 de julio de 1975, mientras el prevenido conducía el camión placa No. 513-494, asegurado con póliza No. 416070H679200 de La Antillana, S. A., por la carretera a Las Guáranas, con el trailer remolque, placa No. 650-568, asegurado con la misma Compañía con póliza No. 163189, propiedad de La Antillana Comercial, C. por A., enganchó un alambre del tendido eléctrico y sacó un contador de la casa de Ulerio Nery Antonio el cual le cayó encima a Bienvenido Liriano, quien transitaba a pie por dicha vía, causándole lesiones curables después de 30 y antes de 40 días; 2) que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las precauciones de lugar para evitar que el vehículo se enganchara en los alambres del tendido eléctrico;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-quá configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuan-

do la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Julio Martínez RD\$5.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido Julio Martínez, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás puntos de la misma, en cuanto concierne al recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Antillana Comercial, C. por A., y por la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julio Martínez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes** Lorenzo Almánzar, Juan Bautista Ureña Núñez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Interviniente:** Aquiles Núñez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Bautista Ureña Núñez, Lorenzo Almánzar B., y Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en las calles Federico Bermúdez y Padre Castellanos, casas Nos. 79 y 292, de esta ciudad; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 153 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sen-



tencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Aquiles Núñez y Rafael A. Cabrera Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 24 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de febrero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el que se propone el medio único de casación que se menciona más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto constitucional invocado por los recurrentes que se menciona más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 10

de febrero de 1977, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de Aquiles Núñez; b) por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, a nombre de Lorenzo Almánzar B.; Juan Bautista Ureña Núñez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los prevenidos Lorenzo Almánzar B., y Aquiles Núñez Guzmán, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley 241, y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y RD\$5.00 (Cinco pesos oro) respectivamente, acogiendo en favor del primero amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Aquiles Núñez Guzmán y Rafael E. Cabrera Martínez por mediación de su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, contra Lorenzo Almánzar B., y Juan Bautista Ureña Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Lorenzo Almánzar B., conjunta y solidariamente con Juan Bautista Ureña Núñez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos oro) en favor de Aquiles Núñez Guzmán y b) RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) a favor de Rafael E. Cabrera Martínez, como justa reparación por los daños físicos sufridos por el primero y la destrucción del vehículo de la propiedad del segundo;

al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado constituido de la parte civil; y **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Lorenzo Almánzar B., y Juan Bautista Ureña Núñez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas, y la Corte por propia autoridad, la fija en: a) RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Rafael Cabrera Martínez, por estar estas sumas más en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Lorenzo Almánzar B., y Aquiles Núñez Guzmán, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan Bautista Ureña Núñez y Lorenzo Almánzar al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación Art. 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana. (Violación al derecho de defensa);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la cita-

ción que se hizo al prevenido Lorenzo Almánzar Batista al carecer de la fecha, y haber hecho él defecto, dicho acto es prácticamente nulo, y en consecuencia, al juzgársele en esa forma se violó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Lorenzo Almánzar Bautista, Juan Bienvenido Ureña Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por órgano de su abogado Dr. Rafael Durán Oviedo, presentaron por ante la Corte ~~ex~~ qua, lo siguiente: "Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoquéis la sentencia apelada y en consecuencia que el prevenido Lorenzo Almánzar sea descargado de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; Tercero: Que las conclusiones de la parte civil constituida también sean rechazadas por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Para el improbable caso de que las conclusiones más arriba indicadas no sean acogidas y haya lugar a acordar alguna suma por concepto de daños a la parte civil, que al estatuir sobre la misma, tengáis en cuenta que en la especie, la persona lesionada recibió leves perjuicios y por lo demás tuvo la mayor participación faltiva en el accidente y por consiguiente, la suma en cuestión sea llevada sustancialmente al límite de lo razonable; Quinto: Que la parte civil sea condenada al pago de las costas, con distracción en favor del abogado actuante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, pues, que como el prevenido Lorenzo Almánzar B., fue condenado en primera instancia a una multa de RD\$50.00, y en ausencia de apelación del ministerio público como sucedió en el presente caso, dicha pena de multa, no podía ser agravada con la pena de prisión, es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por los

recurrentes, aunque éste no compaciera personalmente a audiencia, pudo hacerse representar válidamente por su abogado, y la sentencia a intervenir al haber éste en su representación, concluido al fondo, como se ha indicado precedentemente, la calificación de sentencia en defecto que se le atribuyó a la misma, lo fue erróneamente, y en consecuencia, cualquiera excepción o irregularidad que hipotéticamente se hubiese podido proponer, derivada de la inasistencia del prevenido a audiencia, y de la violación del derecho de defensa, carece de relevancia y debe ser desestimada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 10 de febrero de 1977, en horas de la mañana, mientras el camión de volteo placa No. 7)6-783 propiedad de Juan Bautista Ureña Núñez, conducido por el chofer Lorenzo Almánzar B., asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 1608-P.C., transitaba de Oeste a Este por la prolongación Bolívar, al llegar a la intersección de la calle Anacaona, chocó con la motocicleta que conducía Aquiles Núñez, quien transitaba de Sur a Norte por la última vía, resultando éste con golpes y heridas curables después de 240 y antes de 270 días conforme certificado médico legal; b) que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del camión, Almánzar B., quien no obstante haber visto que el motorista Aquiles Núñez llegó primero a la intersección, continuó su marcha, y no respetó el derecho que ya tenía adquirido el motorista, a quien chocó por la parte trasera destruyéndolo casi por completo, y ocasionándole al motorista los golpes y heridas ya especificados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Lorenzo Almánzar

B., el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por dicho texto legal, en su letra c) con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) a RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido Almánzar A., al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Aquiles Núñez Guzmán y Rafael E. Cabrera Martínez, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), para el primero, y cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) para el último; que por tanto, al condenar a Lorenzo Almánzar B., conjunta y solidariamente con Juan Bautista Ureña Núñez al pago de dichas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria en favor de dichas partes civiles; por los daños físicos sufridos por la víctima y la destrucción del vehículo de la propiedad del último; haciendo oponibles dichas condenaciones a Seguros Pepín, S. A.; la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aquiles Núñez y Rafael A. Cabrera Martínez, en los

recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Ureña Núñez, Lorenzo Almánzar B., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Bautista Ureña Núñez, Lorenzo Almánzar B., y Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Lorenzo Almánzar B., al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Bautista Ureña Núñez, al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y hace oponibles las del asegurado, a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Mairení Castillo Almánzar, Ramón Mejía Arias y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** José María Acosta Torres.

---

**Interviniente:** Ramón Pantaleón.

**Abogados:** Dres. Miguel A. Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Mairení Castillo Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 141654, serie 1ra., do-



miciliado en la calle Josefa Brea No. 321, de esta ciudad, Ramón Mejía Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 53225, serie 1ra., domiciliado en la calle 10 No. 52, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento principal en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de enero del 1976, suscrito por el mencionado Dr. Acosta Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 26 de noviembre del 1979 del interviniente Ramón Pantaleón Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 9742, serie 55, domiciliado en la calle "8" N<sup>o</sup> 12, del Barrio de Bella Vista, de esta ciudad, suscrito por sus abogados, Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez, y Porfirio Hernández Quezada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de diciembre del 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Víctor L. Cedeño, a nombre y representación de Ramón Pantaleón Olivares, parte civil constituida en fecha 5 de septiembre de 1973; b) el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de Maireni Castillo Almánzar, prevenido Ramón Mejía Arias y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 16 de diciembre de 1974, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 6 de agosto de 1973 cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara a Maireni Castillo Almánzar de generales anotadas culpable por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículo en su artículo 49, letra B, y 65, en perjuicio de Ramón Pantaleón Olivares, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Ramón Pantaleón Olivares por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena a Ramón Mejía Arias, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; ordena

que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente a los daños de conformidad al artículo 10 modificado por la Ley 4117; Tercero: Condena a Ramón Mejía Arias, en su apuntada calidad al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— por haber s.do hecho de acuerdo a la ley;— SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Maireni Castillo Almánzar, por no haber comparecido estando legalmente citado;— TERCERO: En cuanto al fondo de los referidos recursos modifica la indemnización acordada a Ramón Pantaleón Olivares y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados, por considerar esta Corte que la suma señalada es más equitativa y acorde a los mencionados daños;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Maireni Castillo Almánzar a Ramón Mejía Arias y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles distrayéndolas estas últimas en favor de los Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima en el accidente lo que libera la responsabilidad civil al conductor; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los medios de su recurso, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que

la Corte a-qua al dictar su fallo no tuvo en cuenta la falta de la víctima en el accidente, ya que se comprobó que en el momento del mismo ella se presentó, de modo imprevisto al conductor del vehículo, lo que la libera de responsabilidad penal y civil; que en la sentencia impugnada no se hizo una correcta aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, ya que en ella no se enuncian los elementos constitutivos de la infracción, prevista y sancionada en dicho texto legal; que dicha sentencia no está debidamente motivada, puesto que no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, determinar si en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 22 de diciembre de 1972, mientras el prevenido Mairení Castillo Almánzar conducía el automóvil placa No. 204-138, propiedad de Ramón Mejía Arias, asegurado con la compañía SEDOM-CA, mediante póliza No. 23771, de Sur a Norte por la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle José Contreras, atropelló a Ramón Pantaleón, ocasionándole lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20; b) que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad superior a la que indica el artículo 61 de la Ley No. 241, por lo que no pudo evitar el accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, muestran que la Corte a-qua, dentro de sus poderes de apreciación, estimó que el accidente de que se trata se debió, única y exclusivamente, a la imprudencia del prevenido Mairení Castillo Almánzar,

cuestión de hecho que no está sujeta al control de la casación; que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 49 de la Ley N° 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa, sin que en ellos se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que por tanto, al imponer al prevenido Mairení Castillo Almánzar la pena de RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** evaluó los daños y perjuicios materiales y morales que recibió la víctima del accidente, Ramón Pantaleón Olivares, en la suma de RD\$1,300.00; que al condenar a Ramón Mejía Arias, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha víctima, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil; y al hacer oponible la referida condenación a la aseguradora puesta en causa, aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Pantaleón Olivares en los recursos de casación interpuestos por Maireni Castillo Almánzar, Ramón Mejía Arias y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente, Maireni Castillo Almánzar, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de diciembre del 1977.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrentes:** Procurador General de la República, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y por Daysi Frómata Vda. García Castro, por sí y por sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique García Frómata.

**Abogado:** Dra. Daysi Frómata Vda. García Castro.

---

**Intervinientes:** Juan María Arias Sánchez, Milton de la Cruz Lemos y José Rafael Pérez Pereyra.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, a

nombre del Procurador General de la República, por el Procurador General de la Corte de Apelación, en su propio nombre, y por Daysi Frómata de García Castro, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 15369, serie 47, por sí y por sus hijos menores, Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique García Frómata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, cédula No. 104707, serie 1ra., abogado de los recurrentes Daysi Frómata Vda. García Castro, y sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana, y Cosme Enrique García Frómata;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Chahín Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogados de los intervinientes, Juan María Arias Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 18448, serie 3, del domicilio de esta ciudad, Palacio de la Policía Nacional; Milton de la Cruz Lemos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 141383, serie 1ra., del domicilio de Villa Consuelo, casa No. 10 de la calle "7", de esta ciudad; y José Rafael Pérez Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 131624, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 5 de la calle 5 del Barrio de Villa Consuelo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, el 21 de diciembre de 1977, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de



Apelación de Santiago, a nombre del Procurador General de la República, y del mismo en su propio nombre, en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre del 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, en representación de los recurrentes Daysi Frómata Vda. García Castro, y de sus hijos menores mencionados anteriormente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Daysi Frómata Vda. García Castro, y de sus hijos menores ya mencionados, del 3 de julio del 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 3 de julio de 1978, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución dictada en fecha 16 del mes de octubre del corriente año 1980, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Leonte R. Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del hecho de sangre ocurrido en esta ciudad, el 28 de marzo del 1973, en que resultó muerto violen-

tamente Gregorio García Castro, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, a nombre y representación de la señora Daysi Frómeta Sierra, por sí y por sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique Elis García, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara a los nombrados Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pereyra y Milton de la Cruz Lemos, de generales que constan, no culpables del crimen de asociación de malhechores y se descargan por no haberlos cometido; Segundo: Declara a los nombrados Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pereyra y Milton de la Cruz Lemos, no culpables del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio García Castro, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Daysi Altagracia Frómeta Sierra por sí y por sus hijos menores de nombre Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique Elis García Frómeta, por intermedio de su abogado Dr. Héctor Cabral Ortega, en contra de los acusados Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pereyra y Milton de la Cruz Lemos y del Estado Dominicano, y de la Constitución hecha por la señora Ondina Lora Guerrero por sí y por su hija menor de nombre Gloria Dolores García Lora, por inter-

medio de su abogado Dr. Manuel E. Camino Rivera, en contra del Estado Dominicano; Declara el Defecto en contra de la parte civil constituida Daysi Altagracia Frómeta Sierra, por no haber comparecido no obstante estar citada legalmente para esta audiencia; en cuanto al fondo se rechazan las constituciones en parte civil, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Se condena a las partes civiles constituidas, supra indicadas al pago de las costas civiles"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Héctor Peña Ramos, a nombre y representación de la señora Daysi Frómeta Sierra, por sí y por sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique García, contra los acusados Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pereyra y Milton de la Cruz Lemos, y del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena que los acusados Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pereyra y Milton de la Cruz Lemos, sean puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se hallen retenidos por otra causa; QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el Procurador General de la República; que éste sólo puede recurrir en casación por interés de la Ley o contra sentencia viciada de exceso de poder, según los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia este recurso resulta inadmisibile; y en cuanto al recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso de las personas constituidas en parte civil;

Considerando, que la recurrente Daysi Frómeta Sierra Vda. de García Castro y compartes proponen en su memo-

rial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que en los tres medios de su memorial reunidos, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, se da como un hecho cierto que a la hora en que ocurrió el crimen cometido contra García Castro, el acusado, Teniente Juan María Arias Sánchez, se encontraba prestando servicios en el Cuartel de la Policía Nacional, y quien al ser informado del referido hecho de sangre, y después de haber recibido órdenes superiores, se trasladó al lugar de los hechos con el fin de investigar el suceso; que para hacer esta afirmación los Jueces se basaron en el testimonio de miembros de la Policía; que nada más alejado de la verdad es esa afirmación, ya que los testigos Marta Damián, José Antonio Díaz, Lesbia Furcal, Pedro José Tió Sánchez, Orlando Tió Minaya, Carmen Altagracia Sánchez de Tió y Altagracia Caridad González, declararon a la Comisión Especial designada por el Ejecutivo para investigar el caso, que ellos vieron a Juan María Arias Sánchez, Milton de la Cruz Lemos y José Rafael Pérez Pereyra cuando "suprimían la vida al señor Gregorio García Castro, a las 9:30 de la noche del 28 de marzo de 1973, en la calle Mercedes de esta ciudad"; que tres de estos testigos ratificaron esas declaraciones ante el Juez de Instrucción; que, además, Altagracia Caridad González declaró ante el Juez del Primer Grado y ante la Corte de Apelación que vio a los mencionados acusados cuando daban muerte a Gregorio García Castro de varios balazos; que cuando la Corte establece que Arias Sánchez estaba en el Cuartel de la Policía a la hora del suceso de sangre, de acuerdo con el testimonio de miembros de la Policía, desvirtúa la verdad de los hechos,

pues sólo un testigo afirma que v'ó a Juan María Arias Sánchez en el Cuartel, o sea, su superior inmediato, Mayor Ostermán Cuevas; que los recurrentes alegan también, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la testigo Altagracia Caridad González incurrió en contradicciones al declarar la misma noche de la ocurrencia del crimen, al Coronel Arísty Calvo, que no sabía nada con respecto al suceso, y luego declaró ante la Corte que vio e identificó a Juan María Arias Sánchez en el momento en que ocurrió el hecho como la persona que perpetró el crimen; que también se expresa en la sentencia impugnada que dicha testigo admitió ante la Corte que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos ella había tenido disgustos personales con el hoy inculpado Juan María Arias Sánchez, circunstancias que hacían pensar "en una pasión negativa de parte de dicha testigo en contra del referido acusado, pasión ésta que podría predisponerla a declarar en su contra como venganza"; lo que constituye una contradicción, agregan los recurrentes, con lo que se expresa también en la sentencia impugnada de que la testigo recibió tratamiento psiquiátrico antes y después del crimen, y que la falta de serenidad en sus declaraciones reflejaba que ella padecía de un desequilibrio mental; que, además, expresan también los recurrentes, la sentencia carece de motivos y los Jueces dieron más crédito a las declaraciones de los compañeros de armas del acusado, Arias Sánchez, que a las declaraciones firmes y valientes de un testigo que desafió el peligro, incurriéndose así en la desnaturalización de los testimonios del proceso;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es

sino la crítica que les merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el fallo no se incurrió en los vicios y violaciones enunciados, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Juan María Arias Sánchez, José Rafael Pérez Pezreya y Milton de la Cruz Lemos, en los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, a nombre del Procurador General de la República, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en su propio nombre, y por la Doctora Daysi Frómata Vda. García Castro y sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique Elías García Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 19 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; **CUARTO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Dra. Daysi Frómata Vda. García Castro y sus hijos menores Joaquín Gregorio, Daysi Dominicana y Cosme Enrique Elías García Castro.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L.

---

Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.—  
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1975.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Héctor Clive Mesa Navarro.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Recurrido:** María R. Vásquez de Castillo.

**Abogados:** Dr. Elpidio Graciano y Lic. Noel Graciano.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Clive Mesa Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la calle Duarte No. 21 de la ciudad de Santiago, cédula No. 12020, serie 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Jorge García, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de mayo de 1975, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 6 de junio de 1975, firmado por sus abogados, Dr. Elpidio Graciano Corcino y Lic. Noel Graciano Corcino; recurrida que lo es María Rosa Vásquez de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 3373, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de abril de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra los demandados señores María Rosa Vásquez de Castillo y Ladislao Castillo; **SEGUNDO:** Acoge la demanda de que se trata y en consecuencia condena a dichos señores María Rosa Vásquez de Castillo y Ladislao Castillo: a) al pago inmediato de la suma de Dos mil pesos oro moneda de curso legal que adeudan al demandante Dr. Hé-

tor Clive Mesa Navarro; b) al pago de los intereses legales a partir de la demanda; c) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de oposición de María Rosa Vásquez de Castillo, intervino en la misma Cámara el 29 de agosto de 1974, otra sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha 16 de junio de 1973, por la señora María Rosa Vásquez de Castillo contra sentencia rendida en fecha 10 de abril de 1973, por este Tribunal, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora María Rosa Vásquez de Castillo, parte recurrente, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas por el recurrido Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, y en consecuencia Rechaza el recurso de oposición de que se trata; **CUARTO:** Confirmando la sentencia recurrida en lo que se refiere a la señora María Rosa Vásquez de Castillo, solamente, ya que la condenación impuesta al señor Ladislao Castillo en la mencionada sentencia recurrida se debió a un error material; **QUINTO:** Condena a la señora María Rosa Vásquez de Castillo, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que por último intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por María Rosa Vásquez de Castillo, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y en fecha 29 de agosto de 1974, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades le-

gales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones producidas por el Dr. Héctor Clyde Mesa Navarro, por conducto de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge, las conclusiones formuladas por María Rosa Vásquez de Castillo; **CUARTO:** Declara nula, de manera radical la sentencia apelada dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1974, por haber sido producida en violación al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Condena al Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Noel Graciano Corcino y el Dr. Elpidio Graciano Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos de la causa. Motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, expone y alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo desnaturalizó e hizo una falsa interpretación del acto de emplazamiento del 28 de julio de 1971, ya que en su motivación afirma, que Héctor Clive Mesa Navarro, emplazó a María Rosa Vásquez de Castillo y a Ladislao Castillo, “a comparecer”... “a los fines de su demanda, dándole calidad de demandados a ambos”, siendo enteramente incierto que Ladislao Castillo fuera emplazado a los fines de la demanda, ya que en ninguna parte de la misma se dice que éste fuese deudor, o de cualquiera otro modo responsable frente al demandante “Mesa Navarro”, ni tampoco se somete contra él ninguna preten-

sión, ni se pide ninguna condenación; de consiguiente, sigue alegando el recurrente, la afirmación que hace la Corte a-qua de que Ladislao Castillo, fue emplazado a los fines de la demanda, constituye una evidente falsedad y una exorbitante desnaturalización del acto de emplazamiento del 28 de julio de 1971; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo olvidó, que para que una persona ostente la calidad de demandado, es preciso que se requiera contra esa persona el reconocimiento o la existencia de un derecho, o lo que es lo mismo, se someta contra él alguna pretensión, lo que no ha sucedido en el caso, ya que el acto que se le notificó a Ladislao Castillo, en su calidad de esposo de María Rosa Vásquez de Castillo, no tiene ni objeto ni causa contra éste; por lo cual, repite el recurrente, al entender la Corte a-qua, que éste fue demandado, desnaturalizó y dio una interpretación falsa y errónea al acto de emplazamiento; que en su motivación, la Corte a-qua, niega, que el acto de emplazamiento referido fuera notificado al esposo de la demandada, exclusivamente, en esta calidad, para que tuviese conocimiento de dicha demanda, con lo que pone de manifiesto, que no se enteró del contenido de dicho acto, pues de haberlo ponderado debidamente, otra hubiese sido la conclusión a que hubiese llegado, ya que dicho acto, es claro y preciso en cuanto a sus fines; continúa sosteniendo el recurrente, que como la demanda de que se trata sólo fue intentada contra María Rosa Vásquez de Castillo, lo que equivale a decir que no había dos demandados sino uno sólo, no se trataba de un caso, en que fuese de lugar la aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, acumulando el defecto en beneficio de la causa; que dicha disposición legal ha sido establecida para evitar sentencias contradictorias, en casos de que habiendo varios demandados unos comparecientes y otros no, se dicte una sentencia en defecto contra unos y contradictoria respecto a los otros y frente a la oposición de los que hacen defecto,

la sentencia sea reformada; lo que jamás pudo haber sucedido en el presente caso, ya que en el emplazamiento y en las conclusiones en audiencia, sólo se pidió siempre condena contra la única demandada que lo fue María Rosa Vásquez de Castillo; por lo que al entender la Corte a qua, que en el presente caso procedía la acumulación del defecto en beneficio de la causa, y anular la sentencia del Juez de primer grado, interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 153 del Código Civil; que en consecuencia, en la sentencia impugnada, se han violado los principios y textos legales invocados y debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el acto de emplazamiento del 28 de julio de 1971, cuyo contenido, valor y alcance se alega, ha sido desnaturalizado, contiene lo siguiente: "ATENDIDO: A que mi requerida la señora María Rosa Vásquez de Castillo, adeuda a mi requeriente señor Doctor Héctor Clive Mesa Navarro, la cantidad de dos mil pesos (RD\$2,000.00) según se comprueba por documento firmado por mi requerida señora María Rosa Vásquez de Castillo, a favor de mi requeriente de fecha 15 de octubre de 1970, por la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) que recibió a título de préstamo de manos de mi requeriente: ATENDIDO: A que es obligación principal de todo deudor pagar la deuda a su vencimiento; ATENDIDO: A que en virtud del artículo 1902 del Código Civil, el que toma a préstamo está obligado a devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad y en el término convenido; ATENDIDO: A que la deuda está ventajosamente vencida; ATENDIDO: A que han sido inútiles los requerimientos amistosos y las presentaciones del mencionado documento hecho por mi requeriente a mi requerida para obtener el pago de la cantidad adeudada; ATENDIDO: A que los intereses legales corren a partir de la demanda en justicia; ATENDIDO: A que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; POR TO-

DOS ESOS MOTIVOS, y los que se alegarán en su oportunidad, oiga mi requerida a mi requeriente pedir y al Juez fallar: Primero: Condenar a la señora María Rosa Vásquez de Castillo, al pago inmediato de la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) al señor Doctor Héctor Clive Mesa Navarro, que le adeuda por el concepto supraindicado; Segundo: Condenando a la señora María Rosa Vásquez de Castillo, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Tercero: Condenando a la señora María Rosa Vásquez de Castillo, al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, Bajo todas clases de reservas”;

Considerando, que tal como lo afirma el recurrente, la Corte **a-qua**, frente a los términos claros y precisos del acto de emplazamiento, cuyos textos figuran transcritos precedentemente, y de los cuales se desprende, que en el caso, sólo hubo una persona demandada y no dos, como fue admitido erróneamente, sólo pudo llegar a esa conclusión, incurriendo en una evidente desnaturalización del acto de emplazamiento, atribuyéndolo a dicho acto un alcance que en realidad no tiene, ya que Ladislao Castillo, contra quien no se hizo en ningún momento, ningún pedimento de condenación, ni de ninguna otra naturaleza, no se podía considerar como demandado, sino como a alguien, que en su calidad de esposo de la verdadera y única demandada, se pudo haber tenido interés, de que estuviese en conocimiento de la demanda que se perseguía contra su esposa, María Rosa Vásquez de Castillo; y en consecuencia, dicha Corte **a-qua**, al proceder como lo hizo, a anular la sentencia apelada, sobre el único fundamento de que al haber dos demandados, de los cuales uno compareció y el otro hizo defecto, por lo que procedía acumular el defecto en beneficio de la causa, por aplicación del artículo 153 del Código de

Procedimiento Civil, incurrió como se alega en una falsa aplicación de dicho texto legal, desnaturalizando para ello el acto de emplazamiento, de que se trata, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Compañía General, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Jacobo Valdez Albizu y Luis Vilchez González.

**Recurrido:** Daniel Cuello.

**Abogado:** Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General, C. por A., con su asiento social en la calle Alberto Larancuent No. 15 del Ensanche Naco de esta capital, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula 41269, serie 54, en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado del recurrente Daniel Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 30 de noviembre de 1977, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula 17404, serie 10, por sí y por el Lic. Jacobo Valdez Albizu, cédula 153739, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrente, del 10 de marzo de 1978, suscrito por su abogado; recurrente que es Daniel Cuello, cédula 172448, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del ahora recurrente contra la actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Daniel Cuello, contra Compañía General, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la hora recurrente Cuello intervino el 6 de septiembre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Daniel Cuello, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1976, dictada en favor de Comercial General, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de ésta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada;— SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie;— TERCERO: Condena al patrono, la empresa Comercial General, C. por A., a pagar al reclamante Daniel Cuello, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía y bonificación de 1974, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$70.00 mensuales o RD\$2.33 diario;— CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Comercial General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna el siguiente medio de casación; Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Cámara *a-qu*a ordenó la comparecencia personal de las partes; que en esa orden respondió la ahora recurrente, el 2 de diciembre de 1976, pero no el ahora recurrido Cuello; que

en vista de ello, la Cámara a-qua prorrogó la comparecencia personal para el 25 de febrero de 1977, pero que la comparecencia ordenada no se efectuó ni en esa fecha ni después; procediendo la Cámara a fallar a fondo el caso el 6 de septiembre de 1977; que la comparecencia personal de las partes fue pedida por la Compañía ahora recurrente al finlar el contrainformativo del 27 de octubre de 1976, para que se oyera a Cuello y quedara de manifiesto que él no era un obrero de la empresa; que la Cámara a-qua al pasar al fallo del fondo del caso sin dar ningún motivo justificado, olvidando la comparecencia personal que ella misma había dispuesto por dos veces, y que era determinante para la Compañía demandada, ha violado en su sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la sentencia carece de base legal;

Considerando, que, conforme a los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944, los Tribunales de Trabajo pueden ordenar todas las medidas de instrucción que estuvieren de lugar para resolver los litigios laborales; que entre las medidas legalmente procedentes figura la comparecencia personal de las partes; que los Jueces de Trabajo gozan de un poder discrecional para ordenar esa medida, acogiendo o no los pedimentos de las partes, pero que, más voz que la medida haya sido dispuesta, no puede ser omitida en la instrucción del caso, sin darse motivos justificativos, sobre todo cuando haya sido pedida por la parte demandada; que por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por ausencia de motivos justificativos en el punto de que se trata y lesión al derecho de defensa, sin necesidad de ponderar el algo relativo a la falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por vicios procedimentales a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1977 por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Hermenegildo Jiménez.

**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

**Interviniente:** Guillermo Vanderlinde Freistes.

**Abogados:** Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal E.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hemenegildo Jiménez Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la urbanización Honduras del Norte, edificio 22, cédula No. 19815, serie 12, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 1144, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferrera Pérez, cédula No. 589113, serie 1ra., abogados del interviniente, Guillermo Vanderlinde Freites, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la Avenida Duarte No. 76, de esta ciudad, cédula No. 23381, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Julio Bautista, cédula No. 17233, serie 3, "en nombre y representación de Hemenegildo Jiménez", Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado y suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, el 28 de agosto de 1978, mediante el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, en representación tanto de Hemenegildo Jiménez Paniagua, como de la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en el edificio 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 14 de mayo de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de diciembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Manuel Ferrera Pérez, el día 5 de abril de 1976, a nombre y representación de Guillermo Vanderlinde; b) por el Dr. César R. Pina Toribio, en fecha 6 de abril de 1976, a nombre y representación de Emenegildo Jiménez Paniagua, Elena Margarita Fernández Moquete y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Emenegildo Jiménez Paniagua, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 19815, serie 12, domiciliado y residente en la Urbanización Honduras del Norte, edificio No. 22, apartamento 2-A, carretera Sánchez, kilómetro 10, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Guillermo Vanderlinde Freitas, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Ferrera Pérez, contra el prevenido y Elena Margarita Fernández Moquete y/o Pedro Yarul Tatum, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido conjuntamente y so-

lidariamente con Elena Margarita Fernández Moquete y/o Pedro Yarul Tatuk, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) a favor de Guillermo Vanderlinde Freitas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Tercero: Se condena a Emenegildo Jiménez Paniagua, conjuntamente y solidariamente con Elena Margarita Fernández Moquete y/o Pedro Yarul Tactuk, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Emenegildo Jiménez Paniagua, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado o emplazado; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida en su ordinal segundo en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) por estar esta suma más en armonía con los daños recibidos; CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Emenegildo Jiménez Paniagua, Elena Margarita Fernández Moquete y/o Pedro Yarul Tactuk, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el primero al pago de las costas penales y a todos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, abogado de la parte civil,



quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117”;

Considerando, que en el memorial presentado en el caso ocurrente por el Dr. César R. Pina Toribio se hace figurar como recurrente no sólo a Hemenegildo Jiménez Paniagua, sino también a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la cual no declaró su recurso ante la secretaría de la Corte de Apelación según se advierte en el Acta del 23 de diciembre de 1976; que por tanto el mencionado memorial debe declararse sin efecto en lo relativo a la indicada aseguradora, en virtud del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los recursos de carácter penal, y procederse sólo al examen del recurso en lo concerniente a Jiménez Paniagua;

Considerando, que en el memorial de casación se proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de esos medios el recurrente Jiménez Paniagua sostiene que la sentencia impugnada está falta de base legal por carecer de una precisa exposición de los hechos y que carece absolutamente de motivos justificativos; que la sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, consistente en que estima como culpable a Jiménez Paniagua en base a la declaración de dos testigos que no armonizan con esa declaratoria, testigos que fueron Nieves Parra García y José del Valle; que

Nieves Parra García, después de haber visto a Jiménez Paniagua en la audiencia declaró que cuando lo vio en el accidente, lo vio de espaldas y no podía decir que era la misma persona; y que el empleador de Jiménez Paniagua, José del Valle declaró que su empleado laboró corrido, sin pedir permiso para salir; pero,

Considerando, que obviamente los testimonios expresados fueron inconcluyentes respecto a la identidad de la persona que actuaba como conductor del vehículo causante del accidente en el momento en que éste ocurrió; que en tal circunstancia, los Jueces de fondo en las dos instancias, después de oír las declaraciones del prevenido Jiménez como las del agraviado Vanderlinde llegó a la íntima convicción de que el chofer que actuó en el accidente era Jiménez Paniagua, lo cual no constituye un caso de desnaturalización, por no representar una verdadera distorsión de los testimonios;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Hemenegildo Jiménez Paniagua y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 14 de mayo de 1974, mientras el carro placa privada No. 102-221, propiedad de Elena Margarita Fernández Moquete y/o Pedro Yarul Tactuk, con póliza No. A-32488 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., vigente en la fecha indicada, conducido por Hemenegildo Jiménez Paniagua, dando reversa en la cuesta de la calle Emiliano Tejera de esta ciudad, atropelló al peatón José Guillermo Vanderlinde Freitas, causándole fracturas y traumatismos cuya curación requería más de 10 días y menos de 20 según el Certificado Médico Legal; b) que el culpable exclusivo del accidente fue el prevenido Jiménez Paniagua al dar marcha en reversa, sin antes observar expresamente si el sitio de atrás permitía realizar esa maniobra sin peligro alguno; que por lo expuesto en este considerando y en el anterior, los medios

del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos a cargo del prevenido recurrente configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo o la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo artículo con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando las lesiones de la víctima duren, para su curación 10 días o más pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al aplicar al prevenido una multa de RD\$25.00 por acoger en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido había causado a José Guillermo Vanderlinde Freitas, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$1,200.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente, con los propietarios del vehículo, la Corte a-qua aplicó una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Guillermo Vanderlinde Freitas, en el recurso de casación interpuesto por Hemenegildo Jiménez Paniagua, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre del 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisib.le el recurso propuesto en el memorial de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **TER-**

**CERO:** Rechaza el recurso del prevenido Hemenegildo Jiménez Paniagua, y lo condena al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho de los Doctores Manuel Ferrera Pérez, y Rafael A. Vidal, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Cortín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de marzo de 1978.

**Mater'ia:** Correccional.

**Recurrentes:** Lépido A. Saviñón Pimentel y Comparte.

**Intervinientes:** Rafael A. Disla y compartes.

**Abogado:** Dr. Daniel Moquete Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Lépido A. Saviñón Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Máximo Gómez No. 14, Baní, cédula No. 15020, serie 3; y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad; y Rafael Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la

calle Respaldo José Martí No. 113, de esta ciudad, cédula No. 132945, serie 1ra., y Rafael Valerio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Avenida de los Mártires No. 68 de esta ciudad, cédula No. 2320, serie 52 contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, abogado de Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación del 8 de Mayo de 1978, y del 24 de abril del mismo año, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua; la primera a nombre de Lépido Armín Saviñón Pimentel y la Unión de Seguros, C. por A., y la segunda a nombre de Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio Rosario, en las cuales no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de abril de 1979, firmado por el Doctor Daniel Moquete Ramírez, abogado de Rafael Antonio Disla y comparte, en la que se propone el medio que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la mañana del 23 de mayo de 1973, en el que resultaron varias personas con

lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de diciembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 24 de junio de 1976, por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre y representación de Lépido A. Saviñón Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15020-3ra., residente en la calle Máximo Gómez No. 14, Baní, Rep. Dom., y b) por el Dr. Daniel Ramírez Moquete, en fecha 27 de abril de 1977, a nombre y representación de Rafael Ant. Disla y Rafael Valerio Rosario, partes civiles constituidas, contra sentencia de fecha 24 de diciembre de 1975, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Lépido A. Saviñón Pimentel, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; Segundo: Se declara al nombrado Lépido A. Saviñón Pimentel, culpable de violación a los Arts. 59 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Epifanio Carmona Valdespina, contra Lépido A. Saviñón Pimentel, por mediación de su abogado constituido Dr. Ernesto Calderón Cuello, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Lépido A. Saviñón Pimentel, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a fa-

vor de Epifanio Carmona Valdespina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente (lesiones curables después de 90 y antes de 120 días), al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Cuarto: Se condena a Lépido A. Saviñón Pimentel, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rafael Valerio Rosario, de generales que constan, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio;— Por haber sido hechos dichos recursos interpuestos de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) reteniendo falta de parte del conductor Rafael Valerio Rosario; TERCE-RO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Lépido A. Saviñón Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia no oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido puesta en causa por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, a nombre de su representado; SEXTO: Rechaza las conclusiones del Dr. Daniel Moquete Ramírez a nombre de sus representados por no haber concluido en primer grado y por no existir recurso de apelación contra dicha sentencia, ni por éste ni por el Magistrado Fiscal del Distrito Nacional”;



Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio Rosario, proponen en su memorial el siguiente único medio: Motivos falsos y contradictorios; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los mencionados recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua expresa en su sentencia que a Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio se les: "rechaza las conclusiones"... "por no haber concluído en primer grado y no existir recurso de apelación contra dicha sentencia, ni por éste ni por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que sin embargo, en el expediente existe un acta de apelación con el No. 63 del 27 de abril de 1976, por ante el Juzgado a-quo, que demuestra que dichos recurrentes apelaron de la sentencia mencionada; que asimismo en la página 42 del expediente hay una certificación en la que consta la constitución en parte civil de los indicados recurrentes; que en el acto No. 104 del 18 de octubre de 1974, se emplaza a la "Compañía" a comparecer a la audiencia del 29 de octubre de 1974; que la Corte no ponderó en su justo alcance los elementos de juicio aportados al debate, adoleciendo la sentencia de motivos falsos y contradictorios y falta de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que conforme el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil"; y el artículo 67 expresa: "Los querellantes podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de causa, hasta la conclusión de los debates"; que sin embargo, para que esa constitución tenga lugar y produzca sus efectos es necesario que sea presentada ante el tribunal del primer grado; que, "en efecto, la apelación intentada por el Ministerio Público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha cons-

tituido en parte civil en primera instancia; además, si se admite la constitución de la parte civil en apelación, se violaría el doble grado de jurisdicción", que en la especie Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio Rosario, no actuaron en primera instancia como parte civil constituida, y el segundo compareció a la audiencia en calidad de prevenido y se le descargó, por lo que su apelación carece de interés en el aspecto penal; que la apelación interpuesta por estos recurrentes, se hizo sin que ellos podujeran conclusiones como parte civil en la instrucción de la causa en primer grado, lo que hacía inadmisibile su intervención en apelación, que es en definitiva lo decidido por la Corte a-quá; que en consecuencia el medio único propuesto por los indicados recurrentes Disla y Valerio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Lépido Armín Saviñón Pimentel, que la Corte a-quá dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 23 de mayo de 1973 en horas de la mañana, mientras el prevenido Lépido Armín Saviñón Pimentel conducía el carro marca Rambler, placa No. 214-769 de su propiedad asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 501350, de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, al llegar a la calle Privada, se originó una colisión con el carro placa No. 204-549, conducido por Rafael Valerio Rosario propiedad de Rafael Antonio Disla que transitaba de Este a Oeste por esa última vía; b) que el hecho se debió a la falta del prevenido Lépido Armín Saviñón Pimentel al conducir su vehículo por la avenida 27 de Febrero y doblar en "U" por la calle denominada La Privada, violando así lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Vehículos; c) que el accidente causó a Epifanio Carmona Valdespina, constituido en parte civil, golpes y heridas que curaron después de 90

días y antes de 120 días; a Rafael Valerio golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dura 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Epifanio Carmo-  
na Valdespina, constituido en parte civil, que evaluó en RD\$1,200.00, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma en su doble calidad de conductor y dueño del vehículo, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28

de mayo de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Lépido Rafael Antonio Disla y Rafael Valerio Rosario, contra la misma sentencia y condena al primero al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario Gtneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de octubre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Nilo Barrientos, Martín Octaviano Peña y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado.

**Intervinientes:** Benigno Tavárez Arias y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nilo Barrientos Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 11221, serie 45; Martín Octaviano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 801, serie 54, domiciliados ambos en Guayubín, y Seguros Pa-

tria, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago; y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por dicha Corte, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Martín Cuello, en representación del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula 44746, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~, el 25 de octubre de 1976, a requerimiento del Lic. Cepeda Mercado, en representación de los recurrentes Martín Octaviano Peña y Leopoldo Barrantes; el 29 del mes y año citados, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula 56388, serie 31, en representación de los mismos recurrentes, y además de la Seguros Patria, S. A., y del 5 de noviembre del mismo año de 1976, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Feliberto C. López P.; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Benigno Tavares Arias, Francisco Antonio López y la Seguros Pepín, S. A., del 27 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43323, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 1974, en la carretera Navarrete-Santiago, entre la camioneta placa 522-908, conducida por Nilo Barrientos Peña, propiedad de Martín Octaviano Peña, con Póliza de la Seguros Patria, S. A., y el automóvil placa 214-567, conducido por Benigno A. Tavárez Arias, propiedad de Francisco A. López Gómez, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., en el cual resultaron con lesiones corporales algunas personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1ro. de septiembre de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 12 de octubre de 1976, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Benigno Tavares, Francisco Antonio López y Seguros Pepín, S. A., por el Dr. Orlando Barry, conjuntamente con el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Pedro Reynoso y Argentina Guzmán, por el Licdo. Rafael Bencosme, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a nombre de éste, contra sentencia No. 111-B's, de fecha Primero de Septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositi-

tivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Benigno Tavares, culpable de violar el artículo 123 letra (A) y Art. 49 letra (C) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos terrestres y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara a Nilo Barrientos no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar por no haber cometido violación a la Ley sobre la materia; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil de los nombrados Martín Octaviano Peña y Leopoldo Barrientos, contra Francisco Antonio López Gómez, persona civilmente responsable, por haberlas hecho en tiempo hábil de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Pedro Pablo Reynoso y Argentina Rumaldo, contra Martín Octaviano Peña, en su calidad de comitente del señor Nilo Barrientos, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe condenar al señor Francisco Antonio López Gómez y a la Cía. Seguros Pepín, S. A., a pagar una multa de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), por los daños sufridos por la camioneta propiedad del señor Martín Octaviano Peña y RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) por los golpes recibidos en el accidente y RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), a favor de Leopoldo Barrientos, por los golpes recibidos y daños ocasionados por el conductor Benigno Tavares, del carro placa No. 214-567, marca Datsun, color anaranjado, propiedad del señor Francisco Antonio López Gómez; Sexto: Declara buena y válida la intervención forzada contra la Cía. Pepín, S. A., que la sentencia sea oponible con todas sus



consecuencias legales; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena al señor Francisco Antonio López Gómez, y a la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Condena al prevenido Benigno Tavárez, al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: A) Descarga al nombrado Benigno Tavares del delito de violación a la Ley 241, por no haberlo cometido y Descarga así mismo al señor Francisco Antonio López Gómez y a la Compañía "Pepín, S. A.", de las condenaciones civiles que le fueron impuestas en la referida sentencia; B) Declara al nombrado Nilo Barrientos, a cuya falta exclusiva se debió el accidente, Culpable de violar la Ley No. 241, al conducir imprudentemente la camioneta placa No. 522-908, propiedad de Martín Octaviano Peña, y lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00); TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación de Argentina Rumaldo y Pedro Pablo Reynoso contra Nilo Barrientos, Martín Octaviano Peña y la Seguros Patria, S. A., y así mismo la constitución en parte civil, hecha por el Licdo. Cristóbal Cepeda, a nombre de Leopoldo Barrientos y Martín Octaviano Peña; CUARTO: En cuanto al fondo se ordena una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Argentina Rumaldo y así mismo otra de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor de Pedro y Pablo Reynoso; por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichos señores, con motivo de las lesiones recibidas por ellos en el accidente de que se trata, por apreciar esta Corte, que dichas sumas son las justas, suficientes y adecuadas para la reparación de dichos daños; indemnizaciones a car-

go de Nilo Barrientos y Martín Octaviano Peña; QUINTO: Condena a Nilo Barrientos al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Nilo Barrientos, Martín Octaviano Peña y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A.”;

Considerando que ni el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ni la Seguros Patria, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:**— Falta de base legal; motivos insuficientes; falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:**— Violación de los artículos 49, 123 letra A, 61, letra (a), y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la Rep. Dom. Además como artículo supletorio el 67 (b) Inciso (No. 2) de la Ley 241;

Considerando, que en los dos medios de su memorial reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido Nilo Barrientos Peña, único culpable del accidente en el que resultaron lesionadas corporalmente las personas que en el fallo impugnado se indican, constituídas en parte civil, se basó en que el accidente se debió exclusivamente a que la goma trasera izquierda de la camioneta conducida por Barrientos Peña no estaba en condiciones de soportar el exceso de carga que dicho vehículo llevaba; lo que dio lugar, al zafarse la

ya mencionada goma, a que la camioneta al virarse hacia su izquierda, obstaculizara la vía al automóvil que iba detrás, conducido por Benigno A. Tavares, el que chocó con la camioneta citada al intentar rebasarle; con lo que la Corte a-qua desestimó la alegación del prevenido Barrientos Peña, en el sentido de que el desprendimiento de la goma de la camioneta se debió al ser chocada ésta por el automóvil conducido por el prevenido Tavares Arias, al intentar el rebase; que al proceder así, continúan exponiendo los recurrentes, la Corte a-qua lo hizo sin ningún fundamento serio, ya que el único testigo verdadero de los hechos, quien llegó al lugar del accidente unos tres minutos después de ocurrido éste, y que lo fue el agente de la Policía Nacional, Francisco Corniel Ciprián, declaró que no sabía si los tornillos se rompieron a causa del choque, o por el peso de la carga, si bien admitió que la camioneta estaba cargada hasta arriba; que aunque dicho testigo informó que el prevenido Barrientos le había dicho, al él llegar al lugar de los hechos, que los tornillos de la rueda izquierda de la camioneta se habían roto, el prevenido Barrientos Peña negó en todas las audiencias que hubiese dicho tal cosa; que, por otra parte, siguen exponiendo los recurrentes, la Corte a-qua no comprobó, o no lo expresa en su fallo, si el automóvil manejado por Tavares Arias estaba chocado parcialmente en su parte frontal derecha, o en todo su frente; pues establecido éste se hubiese contado con un valioso indicio comprobativo de que la ruptura de los pernos y la salida de la goma correspondiente no ocurrió en el intento del rebase alegado; que, por último, en el lugar del accidente, según se estableció, es una pendiente en que la ley prohíbe que un vehículo rebase a otro; que por todo lo expuesto, y además porque en el fallo impugnado no se consigna, como era obligatorio hacerlo, el texto legal violado por el prevenido Barrientos Peña, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** pudo fundamentarse para dictar su fallo, en la declaración del agente policial Corniel Ciprián, todo ello unido a la propia declaración del prevenido Barrientos Peña, quien según se consigna en el acta policial correspondiente, se expresó así: "Yo transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, tramo Navarrete-Santiago; y al llegar al kilómetro 5 (sección Estancia del Yaque), se me le partieron los tornillos que sujetan la goma izquierda, desviándose mi vehículo hacia la izquierda, originándose un choque con el carro placa pública 214-567, quedando el mío virado hacia arriba"; que una vez establecido todo lo anteriormente expresado por la Corte **a-qua**, carece de relevancia que en el lugar del accidente, en razón de la conformación de la carretera, estuviese legalmente prohibido procederse al rebase de vehículos, por no haber ello tenido incidencia alguna en el accidente, como era igualmente irrelevante por la misma causa, la comprobación de si toda la parte frontal del automóvil, o sólo porción de la misma, quedó deteriorada; que, por último, en la sentencia impugnada se consigna expresamente el texto de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, aplicado por la Corte **a-qua** en la especie; que por todo lo anteriormente expuesto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 5 del mes de Junio de 1974, en horas de la mañana, mientras la camioneta placa No. 522-908, marca Datsun, propiedad de Martín Octaviano Peña, asegurado en la Compañía de Seguros Patria, S. A., con Póliza No. A-3701, que se vence el 25 de Junio del 1974, conducida por Nilo Ba-

rriento Peña, quien transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre Navarrete y Santiago, al llegar al kilómetro cinco (5) aproximadamente, de la sección Estancia del Yaque, del Municipio de Villa Bisonó, se originó un choque con el carro placa No. 214-567, marca Datsun, propiedad de Francisco Antonio López Gómez, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., que vence el 17 de marzo de 1975, manejado por Benigno Tavares Arias, quien transitaba en la misma dirección; b) que el accidente de que se trata se debió, única y exclusivamente, a la falta cometida por el coprevenido Nilo Barriento, en la conducción de su vehículo (camioneta), ya que el exceso de carga que llevaba el día en que ocurrió el accidente, unido a su falta de precaución, al no advertir que la goma trasera izquierda no estaba en condiciones aptas para soportar dicha carga, tal como aconteció y, precisamente, ésta fue la causa generadora, eficiente y determinante, que dio lugar a que al salirse la mencionada rueda de la camioneta, éste se le cruzara al virarse hacia la izquierda y tuviera que ser chocada por el carro conducido por Benigno Tavares Arias, que en ese momento trataba de rebasarle en forma correcta, con el resultado ya conocido; accidente que éste último no podía evitar en las condiciones señaladas y que lo liberan por tanto, de toda responsabilidad; que de todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, así como una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Nilo Barrientos Peña, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra c)

de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por lo tanto, al condenar la Corte al prevenido recurrente, Nilo Barrientos Peña al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el hecho puesto a cargo del prevenido ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00 en favor de Argentina Rumaldo, y de RD\$300.00 en favor de Pedro Pablo Reynoso; que por tanto al condenar conjuntamente al prevenido Barrientos Peña, y a Martín Octaviano Peña, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benigno Tavares Arias, Francisco Antonio López, y a la Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Nilo Barrientos Peña, Martín Octaviano Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la anterior sentencia; **Tercero:** Condena a Nilo Barrientos Peña, al pago de las costas penales, y a Martín Octaviano Peña, al pago de las civiles.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Arturo García y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secreta-rio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Arturo García, dominicano, mayor de edad, sol-tero, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 144 de esta ciudad, cédula No. 199772, serie 1ra.; Ene-mencio García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 101 de esta ciu-dad, cédula No. 3312, serie 57, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre



de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 52, en representación de Arturo García, Enemencio García y Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 1975, en la carretera de Santo Domingo a Monte Plata, en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 12 de octubre del 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo, se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael L. Márquez, a nombre y representación de los señores Arturo García, Enemencio García y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de octubre del año 1976, dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a Arturo García, culpable del delito de golpes y heridas cometidos involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a José Santos Galva, previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; SEGUNDO: Lo condena a pagar multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ignacia Amancio del Rosario a nombre y en representación de sus hijos menores Marcial, Marino, Máximo, D'gna, Gertrudis e Inés Rosario Galva, por órgano de su abogado constituido Dr. Luis Cambero Gil, contra el prevenido Arturo García, contra Enemencio García, persona civilmente responsable y contra Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a Arturo García y a Enemencio García, al pago solidario de la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más los intereses legales de la referida suma a contar del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a Arturo García y Enemencio García al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Luis Cambero Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del carro causante del accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Arturo García, es culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor en perjuicio de José Santos Galva, en consecuencia, lo condena a pagar una

multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y admitiéndose concurrencia de faltas, incurridas, por el prevenido y por la víctima del accidente; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Ignacia Amancio del Rosario, hecha a nombre y representación de sus hijos menores: Marcial, Marino, Máximo, Digna, Gertrudis e Inés, y, en consecuencia, condena a Enemencio García y Arturo García, personas puestas en causa como civilmente responsable, a pagar cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) de indemnización, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que han sido ocasionados a la referida parte civil constituida; CUARTO: Condena al prevenido Arturo García, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Arturo García y Enemencio García, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Luis Cambero Gil, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y ocasionó los daños y perjuicios”;

Considerando, que ni Enemencio García, puesto en causa como civilmente responsable ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, han propuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, en consecuencia sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte ~~a-qua~~ mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 19 de agosto de 1975, en el kilómetro 49 de la carretera Santo Domingo-Monte Plata, mientras Arturo García conducía un auto marca Datsun, placa No. 200-313, atropelló a José Santos Galva al tratar éste de cruzar dicha

vía, y recibió varios traumatismos que le causaron la muerte: b) que el prevenido recurrente actuó con imprudencia y torpeza ya que el accidente ocurrió en una recta y el chofer no tomó ninguna medida para evitarlo; c) que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad de Enemencio García y se encontraba asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; d- que tanto Enemencio García como la Compañía de Seguros Pepín, S. A., fueron puestos en causa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de haber ocasionado la muerte por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a dicho prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, el aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ignacia Amancio del Rosario, constituida en parte civil, a nombre de sus hijos menores Marcial, Marino, Máximo, Digna, Gertrudis e Inés, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00 como indemnización, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, juntamente con Enemencio García, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Enemencio García y la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Arturo García, contra la misma sentencia; y **TERCERO:** Condena a éste último al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Industria Textil, S. A.

**Abogado:** Dr. Fco. José Díaz Peralta.

**Recurrido:** Constantino Vargas.

**Abogado:** Dr. Freddy Zabalón Díaz.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-llo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdo-mo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Indus-tria Textil, S. A., con su domicilio en la Sección de Madre Vieja, jurisdicción de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de octubre del 1977, cuyo dispositivo se copia más ade-ante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zabulón Díaz, cédula No. 23721, serie 2, abogado del recurrente, Constantino Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 6006, serie 48, con domicilio en la casa No. 93 de la calle Bernardo Aliés, de la ciudad de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre del 1977, suscrito por su abogado el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrente del 9 de febrero del 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó, una sentencia el 24 de mayo del 1977, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada Industria Textil del Caribe, C. por R., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citada;— Segundo: Que debe declarar y declara resuelto el Contrato de Trabajo verbal por tiempo indefinido, existente entre el patrono Industria Textil del Caribe, C. por A., y el obrero Constantino Vargas, por despido injustificado;— Tercero: Se condena al patrono Industria Textil del Caribe, C. por A., a pagarle al obrero Constantino Vargas, las siguientes prestaciones laborales: tomando como base el salario de RD\$3.60 diarios, durante un período de seis me-

ses: 12 días de preaviso, más 15 días de cesantía, más 10 días de vacaciones, hacen 37 días a razón de RD\$3.60 por día, hacen la suma de RD\$127.20, más RD\$50.00 de Regalía Pascual, son RD\$177.20, más el interés legal que son RD\$17.72, más 3 meses de indemnización, hacen RD\$324.00, ascendiendo a un total de RD\$518.92;— Cuarto: Se condena a la Industria Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que ratifica en audiencia el defecto contra la parte recurrente Textil S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar legalmente a pesar de haber sido citada;— SEGUNDO: Que en cuanto a la forma del presente recurso de apelación se pronuncia la nulidad del acto de apelación por contravenir disposiciones procedimentales, y en consecuencia en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones, tomándose como base el período de 6 meses, y el salario de RD\$3.60 diarios: 12 días de preaviso, 15 de cesantía, 10 de vacaciones, más RD\$50.00 prop. Regalía Pascual, más la indemnización en conjunto a partir de la demanda;— TERCERO: Ordenar el pago de los intereses legales a partir de la demanda sobre el monto de la suma adeudada;— CUARTO: Se condena a la Textil, S. A., al pago de los costos del procedimiento, con distracción del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrido propone los siguientes medios de inadmisión: 1º que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de diciembre de 1978, o sea, durante el período de vacaciones de los tribunales de justicia, lo que constituye una irregularidad a pena de nulidad; 2º la falta



de indicación en la notificación del recurso del estudio del abogado en la ciudad capital o la constancia de otra elección de domicilio en la misma ciudad;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto: Que de acuerdo con Resolución dictada a pedimento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien actuaba a nombre de la Industrial Textil, S. A., el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto por el cual habilitó el día 30 de diciembre del 1977 a fin de que dicha Compañía pudiera depositar el memorial de casación contra la sentencia impugnada; que en esa misma fecha fue depositado dicho memorial, por lo que este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión: que la nulidad de que se trata no es de orden público, sino de interés privado, y es, por tanto, susceptible de ser cubierta al presentar conclusiones la parte adversa; que, en la especie, el recurrido presentó conclusiones al fondo en su memorial de defensa; que en tales condiciones, dicha nulidad ha quedado cubierta, por lo que el segundo y último medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación en la sentencia impugnada de su derecho de defensa y de las reglas procesales relativas al recurso de apelación;

Considerando, que la recurrente, alega en su único medio de casación, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal pronunció el defecto de la actual recurrente y declaró nulo el recurso de apelación basándose en la circunstancia de que fue notificado en la persona del abogado constituido por Constantino Vargas, en el domicilio de elección, y no en la persona del intimado; pero,

Considerando, que, según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser no-

tificado a persona, o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y, por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia; que, por tanto, el Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar nulo el acto de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del abogado del trabajador; que, por consiguiente este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; con lo que queda rechazado el recurso, por lo que no procede examinar los demás alegatos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria Textil S. A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente recurso; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de septiembre de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manuel Antonio Perozo.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Recurrido:** Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

**Abogado:** Dr. Enmanuel Esquea Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Perozo, dominicano, mayor de edad, mecánico, residente en la calle Troncoso de la Concha No. 15 de Haina, cédula No. 42808, serie 23, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie Ira., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 1ro. de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 10 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Emanuel T. Esquea Guerrero, recurrida que es la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Haina, Distrito Nacional;

Vista la ampliación del memorial del recurrente, del 19 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Haina dictó el 19 de julio de 1974, en sus atribuciones laborales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y aco-

ge las del demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., a pagarle al señor Manuel Antonio Perozo Toro, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la bonificación legal correspondiente al año 1973; así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a RD\$-339.00 mensuales; CUARTO: Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Sonia M. Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la empresa ahora recurrida, intervino el 8 de septiembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido y admisible el recurso de apelación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por haber sido intentado en el plazo legal y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Haina, en fecha 19 de julio del año 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, obrando por contrario imperio, declara justificado el despido operado contra el señor Manuel Antonio Perozo, y Rechaza la demanda intentada por éste contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; TERCERO: Condena al señor Manuel Antonio Perozo, al pago de las costas y honorarios, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Wellington J. Ramos Messina, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la última sentencia, el recurrente Perózo propone el siguiente **Medio Unico**: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141. Violación del artículo 41, ordinal 5to. y artículo 78, ordinal 16 del Código de Trabajo. No aplicación de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, el recurrente alega, en síntesis, como cuestión fundamental, que el Juez **a-quo**, para sustanciar y resolver la apelación que se llevó a él, y como resulta de sus sentencias, no celebró ninguna información testimonial, ni la comparecencia personal de las partes, o sea que en ningún momento estuvo en presencia del Juez que conocía de su litigio, por lo que acogió la apelación que se hizo contra él sin ninguna medida de instrucción ni pruebas de que su despido había sido justificado; que, por esa falta de instrucción, la sentencia carece de base legal y de motivos;

Considerando, que, en efecto, tal como se afirma en el memorial del recurrente, la sentencia impugnada no da constancia de ninguna medida de instrucción ordenada y realizada ante el Juzgado **a-quo** para la depuración del caso y establecimiento de los hechos; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna carece de base legal y de motivos, sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atri-

buciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Sued Motors Company, C. por A.

**Abogado:** Dr. Manuel R. Morel Cerda.

---

**Recurrido:** Jesús Robiou.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín María Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sued Motors Company, C. por A., con domicilio social en la Avenida San Martín N<sup>o</sup>— de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-



cional, el 20 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel R. Morel Cerda, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido Jesús Robiu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 50022, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 10 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 12 de marzo de 1978, suscrito por Freddy Zarzuela, actuando por sí y por el Dr. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Jesús Robiou contra Sued Motors Company, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho

del Dr. Jesús María Reyes Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Jesús Robiou contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero del 1974, en favor de Sued Motors Company, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Sued Motors Company, C. por A., a pagarle al reclamante señor Jesús Robiou, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de 3 meses todo calculado a base de un salario de RD\$2.06 diario; **CUARTO:** Condena a Sued Motors Company, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad a los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los ordinales 3 y 4 del Art. 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en sus medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la sentencia recurri-

da analiza las declaraciones presentadas por los testigos, en forma parcial y tergiversada; que el Juez a-quo desechó algunas declaraciones y escogió otras, sin acudir a ningún sistema racional y lógico de apreciación de pruebas testimoniales; que si se leyeran con detenimiento las declaraciones de los testigos se observaría que en vez de una hubo dos riñas, y que los dos contendientes, "Robiou" y "Ramírez", participaron en un plano igualitario; que los ordinales 3 y 4 del artículo 78 del Código de Trabajo, no establecen diferencia alguna, entre el iniciador o provocador de una riña y aquél que no lo ha sido; por lo que se han desconocido y desnaturalizado los hechos de la causa; que la sentencia recurrida carece así mismo de base legal, porque ha hecho una ponderación errónea de los elementos de la causa, al no haber establecido de manera fehaciente, las causas que originaron las riñas en que participó el trabajador, a los fines de determinar si éste observó en las mismas una postura pasiva, o si por el contrario él participó activamente; que al no aportar estas pruebas, la sentencia recurrida incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, lo que deja la sentencia en cuestión huérfana de base legal, razón por la cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, frente a la litis existente entre la Empresa, hoy recurrente, y el trabajador reclamante, hoy recurrido, sobre el único punto de si el despido en el caso había sido o no justificado, antes de fallar el fondo, ordenó la realización de un informativo y contrainformativo, medidas de instrucción que fueron realizadas con el resultado de que a juicio de la misma, quedó establecido, por la declaración del testigo, Germán Rafael Ventura, a cuya declaración, le atribuyó sinceridad y verosimilitud, que "Iván Ramírez" y "Robiou", ambos trabajadores de la Sued Motors, habían reñido dentro de su trabajo, alterando el orden del lugar

del mismo, y que el iniciador y provocador de dicha riña lo había sido el primero, o sea Iván Ramírez;

Considerando, que luego de establecidos esos hechos, al decidir la Cámara **a-qua**, que en tales circunstancias, el trabajador reclamante había sido objeto de un despido injustificado, lejos de haber incurrido como se alega en la violación de los ordinales 3º y 4º del artículo 78 del Código de Trabajo, hizo una correcta aplicación de los mismos;

Considerando, que asimismo, lo expuesto precedentemente, evidencia que la Cámara **a-qua**, al fallar como lo hizo, lejos de incurrir en la violación de reglas de la prueba en materia laboral, en que los jueces tienen un papel activo, para desentrañar la verdad, por todos los medios a su alcance, lo que hizo fue pura y simplemente, atribuirle mayor sinceridad a lo declarado por un testigo, que a lo declarado por otro, lo que entraba dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los hechos, a los que se ha atribuido su verdadero sentido y alcance, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual hay que admitir, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sued Motors Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Sued Motors Company, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Ramón Camacho y la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).

**Abogado:** Dr. Luis Castillo Mejía.

**Intervinientes:** Domingo Méndez García y compartes.

**Abogado:** Dr. Bartolomé Moquete Andino.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Ramón Camacho, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle No. 2, casa No. 142, Ensanche Las Américas, ciudad, cédula No. 68759, serie 1ra., y la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licenciada Inocencia Jiménez, en representación del Dr. Bartolomé Moquete Andino, cédula 2534, serie 20, abogado de los intervinientes Domingo Méndez García, dominicano, mayor de edad, español, industrial, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa No. 1527, cédula No. 5651, serie 56, y Makiko Hirose de Méndez, japonesa, mayor de edad, casada, del mismo domicilio, cédula 132021, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de febrero de 1978, a requerimiento del Doctor Luis Randolph Castillo Mejía, cédula 189331, serie 3ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 5 de junio de 1979, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se mencionarán más adelante;

Visto el escrito del 8 de junio de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de

1976, en esta Capital, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Félix Ramón Camacho y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Félix Ramón Camacho, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Makiko Hiroso de Méndez y Domingo Antonio Méndez García, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$-15.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara al nombrado Tomás Olivo u Olivero Guzmán, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Domingo Méndez García y Makiko Hiroso de Méndez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Bartolomé Moquete Andino, en contra de Félix Ramón Camacho, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la



Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Félix Ramón Camacho, en su aludida calidad al pago de las siguientes sumas: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor y provecho de Mak'ko Hiroso de Méndez, con motivo de las lesiones corporales recibidas en el accidente; b) la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,750.00) en provecho de Domingo Méndez García, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, así como la suma adicional de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) por concepto de Lucro Cesante (20 días de alquiler de su vehículo a razón de RD\$15.00 diarios); Sexto: Se condena a Félix Ramón Camacho al pago de los intereses legales; Séptimo: Se condena a Félix Ramón Camacho al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bartolomé Moquete Andino, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del carro marca Ford, color verde, con Póliza No. 33759, con vigencia al día primero (1) del año 1977, conducido por su propietario Félix Ramón Camacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 5to., en lo que respecta a la indemnización por el Lucro Cesante y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; TERCERO: Condena a Félix Ramón Camacho, al pago de las costas penales

de la alzada; CUARTO: Condena a Félix Ramón Camacho al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bartolomé Moquete Andino abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su inciso 5. Falta de motivos a nuestras conclusiones; **Segundo Medio:**— Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.— En lo atinente a las indemnizaciones acordadas a Makiko Hiroso de Méndez; **Tercer Medio:**— Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de pruebas y de calidad; falta de motivos; falta de base legal en cuanto se refiere a las indemnizaciones que favorecen a Dgo. Méndez García;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, que por su estrecha relación, se reúnen para su examen los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: que con motivo del acta policial en que se consignó que Makiko Hiroso Méndez había sufrido lesiones corporales, ellos concluyeron in-limini litis, en Primera Instancia, solicitando que se reenviara la audiencia a fin de que tres médicos examinaran la mencionada señora, a fin de determinar si en realidad ella sufrió las fracturas certificadas por el médico legista, que en el primer grado rechazó esa petición; que, en apelación ellos concluyeron pidiendo la revocación de la sentencia apelada sobre el fundamento de que Makiko Hiroso de Méndez no había probado que resultara lesionada en el accidente; que, en cuanto a Domingo Mén-

dez García, no había demostrado que era el dueño del vehículo ni había probado el *lucrum cesante* y el monto de los daños del auto; que al proceder de ese modo, la Corte *a-qua* ha dejado huérfana de base legal su fallo; que, no ha establecido los daños materiales del vehículo, y que el presunto dueño del auto no ha probado su derecho de propiedad; que, en consecuencia, procede, casar la sentencia por uno o todos los medios propuestos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta que, el prevenido Félix Ramón Camacho, declaró que acompañó a Makiko Hiroso de Méndez "a sacarle una placa", que la mencionada agraviada resultó lesionada, según certificado médico legista que reposa en el expediente del 3 de noviembre de 1976; que hay depositado en el expediente, una certificación de la Superintendencia de Seguros del 12 de abril de 1977, y otra de la Dirección General de Rentas Internas, del 7 de marzo de 1977, documentos que fueron leídos en audiencia;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 5 de junio de 1976, a las 8:30 a.m., mientras el prevenido Félix R. Camacho conducía el carro Ford placa No. 149-332, de su propiedad, asegurado en la Dominicana de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 33759, por la calle Manuela Diez, al llegar a la Yolanda Guzmán, en el momento en que la camioneta placa No. 513-136, conducida por Tomás Oliva, cruzaba la intersección de esta última vía, con la Manuela Diez, se produjo una colisión, resultando con desperfectos los vehículos y con heridas curables después de 120 días y antes de 180 días, Makiko Hirose de Méndez, según certificado médico anexo al expediente; b) que el hecho se debió a la falta cometida por el

prevenido Félix Ramón Camacho al no poder dominar su vehículo y al fallarle los frenos, según su propia declaración;

Considerando, que la propiedad del vehículo manejado por el prevenido quedó manifiestamente establecida por los certificados, emitidos por la Superintendencia de Seguros y por Rentas Internas, en las que consta que Félix Ramón Camacho es el propietario del vehículo causante del accidente; que, en cuanto a las lesiones sufridas por la agraviada, la Corte *a-qua* se fundó en los certificados médico-legista que obran en el expediente y que se expidieron el 10 de junio de 1976, próximo a la ocurrencia del accidente; que hechas esas comprobaciones por la Corte *a-qua*, fundadas en los documentos que obran en el expediente a los que ella se refiere, al estimar la Corte que, esos hechos cometidos por Camacho habían producido a Makiko Hiroso de Méndez los daños indicados en los certificados citados, está implícitamente rechazando el alegato del prevenido; que respecto de los daños sufridos por el vehículo, en la sentencia impugnada, tal como señalan los recurrentes, la Corte *a-qua* al evaluar los daños ocasionados al vehículo se fundó en los elementos de juicio aportados a la causa haciendo uso de su poder de apreciación sin llegar a ser irrazonables; que respecto de *lucrum cesante*, la Corte, confirmando en ese punto el fallo del Primer Grado, evaluó éste en la suma de RD\$15.00 por cada día dejado de utilizar su vehículo, siendo estos 20 días, está justificada dicha suma; que a ese respecto, la Corte no tenía que dar motivos especiales para establecer esa evaluación que se funda en el hecho de no poder utilizar él su vehículo; en consecuencia, procede, por los motivos que anteceden declarar que los medios propuestos carecen de fundamento, excepto en lo relativo a la evaluación de los daños recibidos por el vehículo de que se trata;

Considerando, que los hechos establecidos en la sentencia configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Félix Ramón Camacho había causado a Makiko Hirose de Méndez constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$5,000.00, que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, más los intereses legales, haciendo oponibles esas condenaciones a la compañía de Seguros, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Méndez García y Makiko Hiroso de Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Camacho y la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados

recursos interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Ramón Camacho al pago de las costas y distrae las civiles deducidas de la interviniente Makiko Hirose de Méndez, a favor del Doctor Bartolomé Moquete Andino y las costas ocasionadas por Domingo Méndez García, las compensa entre las partes, haciendo oponibles las costas producidas por Makiko o Hirose de Méndez a la Compañía de Seguros dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón Carrasco Andújar, Néstor V. González y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

---

**Intervinientes:** Rafael Alirio Andújar y compartes.

**Abogado:** Dr. Milcíades Castillo Velásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos conjuntamente por Ramón Carrasco Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en San José de Ocoa, cédula No. 15261, serie 13; Néstor V. González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la ciu-

dad de San José de Ocoa, calle Luperón No. 55, de dicha ciudad; y Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia No. 201-1 de esta ciudad Capital, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Joaquín Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 2 de febrero de 1978, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Doctor Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 28 de julio de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 28 de julio de 1978, firmado por el Doctor Milcíades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13, abogado de los intervinientes Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la calle Sánchez de la ciudad de San José de Ocoa, No. 67, con cédulas Nos. 15967 y 11515, serie 13;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 1976



en la ciudad de San José de Ocoa que le ocasionó la muerte a una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 13 de abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), Néstor V. González y el prevenido Ramón Carrasco Andújar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 de abril del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González, en sus condiciones de padres de la menor fallecida Sandra Bienvenida González, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en contra de los nombrados Ramón Carrasco Andújar y Néstor V. González, en sus condiciones de preposé y comitente por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Ramón Carrasco Andújar, culpable de violación a la Ley 241 (sobre tránsito de vehículos de motor) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; Tercero: Condenar, como al efecto condena a los nombrados Ramón Carrasco Andújar y Néstor V. González solidariamente en sus respectivas calidades de preposé y comitente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), moneda nacional a favor de los nombrados Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González como justa reparación por los daños y perjuicios ma-

teriales y morales sufridos con motivo de la muerte de su hija menor Sandra Bienvenida González Soto; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Ramón Carrasco Andújar y Néstor V. González solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria; Quinto: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Ramón Carrasco Andújar y Néstor V. González, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez quien afirma haberlas avanzado; Sexto: Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), por ser esta Compañía la entidad aseguradora del camión que produjo el accidente; Séptimo: Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Ramón Carrasco Andújar al pago de las costas penales; por haberlos intentado en t'empo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Declara al prevenido Ramón Carrasco Andújar, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la menor Sandra Bienvenida González, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Admite la constitución en parte civil de los señores Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González, en sus calidades de padres de la menor Sandra Bienvenida González, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables, señores Néstor V. González y Ramón Carrasco Andújar, a pagar las cantidades de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Rafael Aliro González y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Nancys M. Soto de González, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que ambos sufrieron, con motivo de la muerte de su hija;— CUARTO: Condena al prevenido Ramón Carrasco Andújar, al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a Néstor V. González y Ramón Carrasco Andújar, al pago de las costas c'viles y or-

dena que éstas sean distraídas en provecho del doctor Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;— **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del prevenido, de la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) y de Néstor V. González, por ser improcedentes y estar mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos falsos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 17 y siguientes de la Ley 241 y desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil y falta de base legal en otros aspectos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus cuatro medios reunidos para su examen, que por su relación se reúnen; que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción; que la Corte *a-quia* dice: “b) que la menor cruzaba de derecha hacia la izquierda y el camión la mató en el contén de la casa donde vivía la misma”, pero no dice que la madre pasó primero y la dejó atrás en vez de cruzar con ella de manos, cuando venía el camión y que esa fue la causa eficiente del accidente, porque si la madre toma esa medida el hecho no hubiera ocurrido”; que, por otra parte, ningún testigo ha dicho que el camión la mató en el contén, sino que fue a caer al contén; que por otra parte la sentencia carece de motivos, pues en ella no se da una explicación sobre la falta de la madre; que, también, la Corte *a-quia* no “ha dicho” en qué documento se basó para considerar a Néstor V. González como propietario del vehículo

causante del daño; que en ese sentido desconoció el artículo 17 de la ley 241; que los jueces del fondo, deben precisar los elementos de juicio en que se basan para determinar la condición de empleado del prevenido en relación con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que la Corte *a-qua* no precisa cuál de los dos era el propietario, si Rubén Julio Gitte o Néstor V. González; que la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo para exigir un lazo de subordinación entre el comitente y el preposé; y por último, los recurrentes alegan que no habiéndose puesto en causa al verdadero propietario del vehículo, mal podría la Corte presumir que Néstor V. González fuera comitente; que, en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los recurrentes de lo que se quejan, en cuanto a los motivos, es de que la Corte d'o mayor crédito a los testimonios que a la apreciación que ellos se han formado de los hechos; que en efecto la Corte ha estimado que la víctima fue atropellada en el contén izquierdo de la calle, es decir en el carril contrario por donde debía transitar el camión conducido por Ramón Carrasco Andújar; que esa estimación de la Corte *a-qua* está fundada en las declaraciones de los testigos que constan en las actas de audiencia; que si la Corte estableció que así ocurrieron los hechos no tenía que especular sobre la conducta de la madre al respecto, puesto que al través del proceso ningún testigo ha señalado que ésta actuara negligentemente; que en cuanto a la responsabilidad de la parte puesta en causa como civilmente responsable, en la sentencia impugnada consta que Néstor V. González es la persona a nombre de quien figura asegurado el camión del accidente, mediante póliza No. 33781, documento que obra en el expediente; y que éste mismo es el que el prevenido señala como su patrón y quien le pagaba sus servicios; que la comitencia se determina por las relaciones entre el que ordena y el que obedece esas órdenes independientemente

del derecho de propiedad sobre la cosa que ocasionó el daño; que en la especie tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado pudieron establecer las relaciones de comitente a preposé entre Carrasco y González; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 4 de abril de 1976, en el momento en el que Ramón Carrasco Andújar conducía un camión de volteo en dirección de Sur a Norte por la calle General Cabral, de la ciudad de San José de Ocoa, al aproximarse a la esquina formada con la Sánchez, alcanzó a la menor Sandra Bienvenida González, ocasionándole la muerte; b) que la menor cruzaba de la derecha hacia la izquierda y el camión la mató en el contén de la acera de la casa donde vivía la niña; c) que el día estaba claro y el chofer miraba hacia los lados; d) que el prevenido se distrajo viendo a los lados de la calle y no miró a su frente por lo que no tomó las precauciones debidas para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar la muerte de una persona con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar a Ramón Carrasco Andújar a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Ramón Carrasco Andújar causó a Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González, constituidos en parte civil en sus calidades de padres de

la menor fallecida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de: RD\$4,000.00, para cada uno más los intereses legales; que al condenar a Ramón Carrasco Andújar prevenido y a Néstor V. González, puesto en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa, hizo una correcta apreciación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Aliro González y Nancys M. Soto de González, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Carrasco Andújar, Néstor V. González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Ramón Carrasco Andújar al pago de las costas penales, y a éste y a Néstor V. González al pago de las civiles y las distrae a favor del Doctor Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Jesús María Checo, c. s. Santiago Contreras.

**Abogado:** Dr. Luis H. Padilla.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 3ra. No. 62 de esta ciudad, cédula No. 6367, serie 36, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 6 de Julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis H. Padilla, cédula No. 23940, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Luis H. Padilla, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 11 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 18 de noviembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 1967 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en defecto el 8 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada, y c) que sobre el recurso de oposición intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de Oposición interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla, a nombre del prevenido Jesús María Checo, cédula No. 6367, serie 26, residente en la casa No. 62 de la calle 1ra., parte atrás, de esta ciudad, del Barrio Gautier, en fecha 8 de febrero de 1977, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha

13 de diciembre de 1976 cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla, a nombre de Jesús María Checo, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1976, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla, a nombre de Jesús María Checo, contra sentencia dictada el día 6 de febrero de 1976, por la Tercera Cámara de lo Penal que lo condenó en defecto a Seis Meses de Prisión, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por haber violado el artículo 49, letra C y 91, letra A de la ley 241, en cuanto a la forma y el fondo confirma dicha sentencia en todas sus partes y además al pago de las costas; Segundo: Pronuncia el defecto del prevenido por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido hecha conforme a derecho; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada'; SEGUNDO: En cuanto al fondo Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y la Corte obrando por propia autoridad al declarar culpable al prevenido Jesús María Checo de los hechos puestos a su cargo lo Condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Confirma al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrida carece de base legal y tiene insuficientes motivos, los cuales son mínimos e inadecuados; que existe

en la sentencia una falta total de ponderación de los elementos de juicio fundamentales, y cuando estos son comentados mínimamente, se comete la grave violación de desnaturalización atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, o dejando de ponderarlos en la mayor parte de ellos; que son erróneos y falsos los brevísimos motivos ofrecidos por la Corte; que la ley también ha sido violada en la sentencia recurrida al ser completamente desnaturalizado el testimonio del único testigo oído en la causa, el de Leonidas Peguero; que por todo lo expuesto, procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Jesús María Checo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 18 de noviembre de 1975, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 111-290 conducido por su propietario Luis Conrado Camarena Ruiz de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, chocó con el camión Patana placa No. 508-503, propiedad de Dimas S. Díaz G., asegurado con Póliza No. S-14025 de Seguros América, el cual se encontraba estacionado en la referida vía, y también el vehículo conducido por Luis Conrado Camarena Ruiz chocó al carro placa No. 204-568 conducido por Santiago Contreras Morillo por la mencionada vía, pero en dirección contraria al primero; 2) que en el accidente resultó con lesiones corporales Luis C. Camarena Ruiz, curables después de 90 y antes de 120 días, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Jesús María Checo al dejar estacionado el vehículo que conducía sin ninguna luz encendida, sin los triángulos lumínicos reglamentarios y estando completamente a oscuras la calle Pedro Livio Cedeño; que, por todo lo expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada

tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que la ley ha sido bien aplicada; que, el recurrente se ha limitado a calificar como desnaturalización la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, sin precisar en qué consiste ésta; en consecuencia, procede desestimar los alegatos del recurrente por carecer de fundamentos;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar a Jesús María Checo a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Checo, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jesús María Checo al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de septiembre de 1977.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Gastón A. David, Baltazar González y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gastón Adolfo David, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en el Barrio Central Catarèy No. 25, Villa Alta-gracia, cédula No. 4970, serie 50; Baltazar González, domi-nicano, mayor de edad, domiciliado en el Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, cédula No. 124281, serie 55, y la Se-guros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apela-ción de La Vega, el 22 de septiembre de 1977, cuyo dispo-sitivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 28 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Brcann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 1974, en la autopista Duarte, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervenc la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gastón Adolfo David, la persona civilmente responsable Baltazar González Camilo, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y

la parte civil constituída Enrique Curiel Castillo, contra sentencia correccional Núm. 1142, de fecha 30 de septiembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Gastón Adolfo David por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gastón Adolfo David inculcado de Viol. Ley No. 241, en perjuicio del Agrimensor Enrique M. Curiel y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Agr. Enrique M. Curiel por no haber Viol. Ley 241, y se le declara las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Enrique M. Curiel en contra de los señores Gastón Adolfo David y el agrónomo Baltazar González Camilo al través de los Dres. Maritza Curiel de Cruz y Pietro Toratiere Toribio, por ser regular en la forma y admisible en el fondo, **Sexto:** Se condena a los señores Gastón Adolfo David y el Agrónomo Baltazar González Camilo al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 pesos en favor del agrimensor Enrique M. Curiel por los golpes y heridas que sufrió en el accidente y una indemnización a justificar por estado por los daños que sufrió su vehículo en el referido accidente; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Gastón Adolfo David y el Agr. Baltazar González Camilo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Maritza Curiel de Cruz y Pietro Toratiere Toribio quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gastón Adolfo David y la persona civilmente responsable Baltazar González Camilo, por falta de comparecer, no obstante haber sido ci-



tados legalmente y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Quinto, Sexto, a excepción en éste que se modifica de la manera siguiente: a) una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) en favor de la parte civil constituída Enrique Curiel Castillo por las graves lesiones sufridas por éste en el accidente, y b) una indemnización de RD\$1,503.12 (Mil quinientos tres pesos con doce centavos) en favor de la supra dicha parte civil por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, sumas estas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por la parte civil; confirma además el ordinal Octavo de la supra dicha sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Gastón Adolfo David, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Baltazar González Camilo, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pietro Forastieri Toribio y Maritza Curiel de Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos respecto de la prueba de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba;

Considerando, que los recurrentes proponen, en sus medios de casación, que por su relación se reúnen, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte a-qua enumera una serie de hechos, sin concretar en cada uno cómo fue probado, por qué frase, de qué testigo o por cuál documento; que un tribunal no puede jurídicamente, limitarse a enumerar una serie de hechos, ocho en total, y luego decir en forma global que los mismos fueron comprobados por las declaraciones de tales testigos, sobre todo porque en ellas se contienen muchas veces frases ambiguas y en ocasiones contradictorias; que lo único admisible es que para cada hecho se

señale de dónde se obtuvo la prueba, y eso no se hizo; 2) que la Corte da por establecido que el Jeep era propiedad del agrónomo Baltazar González Camilo y que estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., sin decir de dónde obtuvo esa prueba, limitándose a decir que esos hechos no fueron discutidos por los impetrantes; que los exponentes hicieron defecto, y que cuando esto ocurre un tribunal sólo puede acoger las demandas si son justas y reposan en prueba legal; que se da por probado que el carro era propiedad del señor Enrique Curiel Castillo sin que éste hubiera aportado la prueba de ello; que la Corte a-qua fijó en la suma de RD\$1,503.12 la indemnización por los daños sufridos por el carro, justificándolos con la siguiente frase: "comprobados por documentación que obra en el expediente, suma ésta que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil"; que ese motivo es falso y ambiguo, porque el reclamante depositó documentos que arrojaban un valor de RD\$3,503.12; que en materia de daños a vehículos la Corte no puede hacer estimaciones como ocurre con los daños a la integridad física; que cualquier suma en dicha materia debe corresponder exactamente al monto establecido por documentación o peritaje, excluyéndose toda posibilidad de estimación; que, por tales razones, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1), que los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones; que es bastante salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, lo que no ocurre en la especie, la expresión "vistas las piezas del expediente", para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que, en materia penal domina el principio de la íntima convicción de los jueces, los cuales pueden fundar sus decisiones sobre las declaraciones de los co-prevenidos, especialmente cuando esas declaraciones estén robustecidas por otro medio de prueba admisible por la ley, entre ellos las deposiciones de testigos; que en este caso, la Corte a-qua formó su íntima

convicción en la declaración del co-prevenido Enrique Curiel Castillo, en la exposición de los testigos Ramón Paulino y Crescencio Columna y en el "estudio de las piezas del expediente"; que, por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado; y, sobre el alegato 2) que, la sentencia impugnada da constancia de que en el expediente se encuentra una Certificación de la Superintendencia de Seguros donde consta que el Jeep marca Toyota propiedad del agrónomo Baltazar González se encuentra asegurado mediante Póliza No. A-39639 de la Pepín, S. A., y dos Certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas en las cuales se da constancia que el Jeep placa No. 400-952 es propiedad del Agrónomo Baltazar González y el carro marca Toyota placa No. 133-890 es propiedad de Enrique Curiel Castillo; que en cuanto a la indemnización de RD\$1,503.12 acordada en favor de Enrique Curiel Castillo como reparación por los daños materiales experimentados por su vehículo, la Corte se fundó en los "documentos del expediente" para acordarla; que la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, basarse en la exposición de los deterioros del vehículo y en esos documentos, evaluar, en virtud de su poder de apreciación, el daño material ocasionado a Curiel Castillo, con los desperfectos de su vehículo; que, en consecuencia, procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que, para declarar como único culpable del accidente de que se trata a Gastón Adolfo David, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 27 de octubre de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el cual el carro placa privada No. 133-890, conducido por su propietario Enrique Curiel Castillo de Norte a Sur por la referida autopista chocó con el Jeep placa No. 400-952, propiedad de Baltazar González, asegurado con Póliza No. A-

39639 de la Pepín, S. A., conducido por Gastón Adolfo David de Sur a Norte por la calle 12 de julio de la ciudad de Bonaó; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Enrique Curiel Castillo, curables después de 40 y antes de 60 días; Gastón Adolfo David, después de 20 y antes de 30 días, y Gladys Henríquez, curables después de 40 y antes de 60 días y 3) que Gastón Adolfo David conducía su vehículo a exceso de velocidad y trató de cruzar la autopista Duarte, vía de preferencia en relación a la calle por donde transitaba, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar a Gastón Adolfo David a 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* apreció que el hecho del prevenido había causado a Enrique Curiel Castillo, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$3,500.00 por las lesiones corporales recibidas y en RD\$1,503.12 por los daños materiales ocasionados con los desperfectos de su vehículo; que al condenar a Gastón Adolfo David solidariamente con Baltazar González Camilo, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de González Camilo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gastón Adolfo David, Baltazar González Camilo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 22 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gastón Adolfo David al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de noviembre de 1978.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Almacenes El Sol, C. por A.

**Abogados:** Dra. Thelma Báez B., y Dr. Freddy Zarzuela.

---

**Recurrido:** Financiera Textil, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón A. Blanco Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Sol, C. por A., con su asiento social en la Avenida Duarte No. 223, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones comerciales, el 27 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Thelma Báez B., cédula No. 123485, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula No. 6106, serie 34, abogado de la recurrida, Financiera Textil, C. por A., con su asiento principal en la Avenida Gregorio Luperón, esquina a la calle "A" de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 1978, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 22 de diciembre del 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una deuda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de junio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por Almacenes El Sol, C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado contra dicha parte demandada por falta de concluir; TERCERO: Acoge en su totalidad las conclusiones presen-

tadas en audiencia por la demandante Financiera Textil, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a la mencionada parte demandada a pagar en provecho de la demandante lo siguiente: a) la suma de diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos oro con veinticuatro centavos (RD\$10,494.24) por los conceptos indicados; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a Almacenes El Sol, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, Marcial Bidó y B.elly Ramírez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición dicha Cámara dictó el 30 de noviembre del 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Almacenes El Sol, C. por A., contra sentencia en defecto por falta de concluir rendida por este Tribunal en fecha 17 de junio de 1977, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza el mencionado recurso de oposición por improcedente e infundado; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida Financiera Textil, C. por A., y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada según acto de fecha 4 de julio del 1977, del Ministerial José Antero Noboa Martínez, Alguacil Ordinario de la Támara Civil y Comercial de la Tercer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; CUARTO: Condena a Almacenes El Sol, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y en vista del pedimento hecho por la intimada, Financiera Textil, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia



el 15 de junio de 1978, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena que previamente a todo juicio sobre el fondo de recurso de apelación de que se trata, las partes en causa, Compañía Almacenes El Sol, C. por A., intimante, y la Financiera Textil, C. por A., intimada, se comuniquen recíprocamente, en el plazo legal, y por vía de la Secretaría de la Corte, todos y cada uno de los documentos que uisensan hacer valer en apoyo de sus respectivas pretensiones; y SEGUNDO: Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; d) que dicha Corte dictó luego, sobre el fondo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Almacenes El Sol, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1977, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones producidas en audiencia por la parte recurrente, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la intimada Financiera Textil, C. por A., y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Almacenes El Sol, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de documentos decisivos;

Considerando, que en los medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sen-

tencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto carece de motivos; que en ella no se contestan los pedimentos que fueron formulados por la recurrente; que ella depositó, tanto en el tribunal de primer grado, como ante la Corte a-qua varios documentos entre los cuales se encontraba un convenio suscrito entre ambas partes en litis, consistente en un inventario de mercancías devueltas que cubría el valor de las únicas de cambio Nos. 79000-A, 7900, 7977, 9298, 9643 y 9476, quedando las mismas canceladas o anuladas por su retiro en todo su contenido en base a común acuerdo de las partes negociantes; que tal documento, además de haber sido depositado ante la Cámara a-qua, fue notificado a la contraparte, la cual hizo reserva de inscribirse en falsedad contra él, mediante acto de Alguacil del 18 de julio de 1978; que la Corte a-qua no ponderó dicho documento; que los tribunales deben examinar todas pruebas que le son sometidas por las partes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por los documentos depositados en el expediente se ha comprobado que Almacenes El Sol, C. por A., adeuda a la Financiera Textil, C. por A., la suma de RD\$10,494.24, según consta en diversas facturas; que la deudora alegó haber celebrado un convenio con su acreedora por el cual se había liberado de la mencionada deuda; que, sin embargo, dicha deudora no ha aportado esa prueba;

Considerando, que, en efecto, en certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio del 1978, depositada en el expediente por la recurrida, se hace constar que hasta esa fecha la actual recurrente no había dado cumplimiento a la sentencia que ordenó el depósito de documentos; por lo que la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar las conclusiones de la actual recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Sol, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1978, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certif.co. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** José A. Machado.

**Abogado:** Dr. Manuel Morel Cerda.

---

**Recurrido:** Manuel Basilio Amador.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Machado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 55830, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8

de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela R., abogados del recurrido Manuel Basilio Amador, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Respaldo No. 91, La Isabela, Ensanche Capotillo, de esta Capital, cédula No. 24555, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 16 de febrero de 1978, firmado por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 16 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Manuel Basilio Amador, contra José A. Machado; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Oviedo Beltré,

que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos interpuestos por Manuel Basilio Amador S., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Manuel Basilio Amador S., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo del 1976, en favor de Estación Shell Centauro y/o José A. Machado, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en esta misma sentencia, y en consecuencia, Revoca dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Estación Shell Centauro y/o José A. Machado, a pagarle al reclamante señor Manuel Basilio Amador S., los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual correspondiente a los años 1972, 1973 y 1974; la bonificación de 1973 y 1974 y a la suma de RD\$552.24 por concepto de horas extras, así como a una suma igual a los salarios que hubiere recibido el reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.66 diarios; CUARTO: Condena a la parte recurrida Estación Shell Centauro y/o José A. Machado parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando la distracción de ambas instancias en provecho de los Dres. A. Olises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 1, 2, 17 y 195 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida dispuso condenación del señor José A. Machado, en rol de Patrono, a quien se le atribuyó ser el propietario de la Estación de Gasolina Shel Centauro; que sin embargo, la estación de gasolina en la cual prestaba servicios supuestamente el recurrido es propiedad de una persona moral que responde al nombre de Comercial Centauro, C. por A.; que el señor José A. Machado es presidente y accionista de dicha persona jurídica y su patrimonio no puede resultar afectado por los compromisos que contraiga aquella sino y únicamente en la medida de su participación social en la mencionada compañía; que la sentencia recurrida no hace ninguna mención de si el recurrido servía a José A. Machado o a Comercial Centauro, C. por A., que el artículo 17 del Código de Trabajo atribuye a los empleados que ejercen funciones de administración en una compañía la calidad de representantes del patrono, de modo que, mal podría José A. Machado ser el patrono de Manuel Basilio Amador, si él sólo podía fungir como representante de la Comercial Centauro, C. por A., por lo que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1, 2, y 17 del Código de Trabajo que conduce a la casación de la misma; pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que José A. Machado no era

el patrono de Manuel Basilio Amador, el cual fue demandado como su empleador; que, en consecuencia, este alegato del primer medio, es nuevo, y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida analiza las declaraciones, prestadas por los testigos deponentes en los distintos medios (informativos y contra-informativos) dispuestas por el tribunal; que a tales efectos nulificó la deposición del testigo Bienvenido Gabriel Rojas vertidas ante el Juzgado de Paz de Trabajo en fecha 23 de mayo de 1975 y consideró las vertidas por el señor Sergio Antonio Solano tanto ante el Juzgado de Paz de Trabajo como ante la Cámara *a-qua* como las únicas valederas, aduciendo en su favor que éste último "es un testigo claro y preciso, y cuyas declaraciones merecen intere crédito a esta Cámara, por estar ajustados a los hechos y de las mismas se desprende claramente que el reclamante era un trabajador fijo, que fue despedido, así como los demás hechos alegados"; que la Cámara *a-qua*, no da ninguna motivación para rechazar una declaración y acoger otra; que como se puede apreciar fácilmente, la Cámara de Trabajo al dictar la sentencia ahora recurrida en casación tergiversó y desnaturalizó los hechos de la causa; toda vez que rechazó sin razón algunos testimonios claros, contestes y pertinentes que configuraban, un real y verdadero contrato de arrendamiento de servicios y no un contrato de trabajo, en el sentido del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que es de principio que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no ocurre en la especie, que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido ahora, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tie-



nen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menos que el de los testigos cuya exposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrida carece de base legal, tanto porque ha hecho una ponderación errónea de los elementos de la causa, como por no haber establecido, de manera fehaciente, ni las calidades de los supuestos patronos ni las razones que determinaron la cesación del trabajador, ni el tiempo exacto trabajado, ni el número de semanas en que el obrero trabajó horas extras; que en esa virtud, la sentencia recurrida no ajustó a los postulados del artículo 1315 del Código Civil, que pone a cargo del trabajador la prueba de sus pretensiones, lo que deja la sentencia huérfana de base legal; que por otra parte, la sentencia recurrida ha desconocido el artículo 195 del Código de Trabajo, que se refieren a las horas extraordinarias de labor; que no existe en todo el cuerpo de dicha sentencia ninguna mención referente a la prueba del número de horas extras trabajadas, y como se sabe el trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal, está obligado a establecer con exactitud el número de horas extraordinarias trabajadas; que, por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato del recurrente, que la Cámara **a-qua**, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Manuel Basilio Amador S., ordenó medidas de instrucción, informativo y contra-informativo; que el primero fue celebrado el 9 de diciembre de 1976 en el que fue oído el testigo Sergio Antonio

Solano, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el segundo, no fue celebrado por incomparecencia del patrono no obstante haberse prorrogado la fecha para su celebración;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido Manuel Basilio Amador era trabajador f.ijo de José A. Machado; que trabajaba en una bomba de gasolina propiedad de Machado, como lavador y engrasador de automóviles; que ganaba RD\$55.00 quincenales; que trabajó más de seis años, que fue despedido por Machado, el dueño de la bomba, a mediados del mes de enero de 1975, y que fue despedido sin causa justificada; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el vicio denunciado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo alegato del recurrente relativo a las horas extras, es oportuno hacer constar, que las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas no están de ningún modo vinculados a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente injustificadas, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despido no justificados; que, por lo tanto, procede que, independientemente de lo que se ha expresado antes o propósito del primero, sea este alegato objeto de examen separado; que al efecto, la sentencia impugnada condena al patrono Estación Shell Cantauro y/o José A. Machado a pagarle al reclamante Manuel Basilio Amador S., la suma de RD\$552.24 por concepto de horas extras, y da, como único motivo de esa condenación, el siguiente: "que al quedar plenamente establecidos todos los hechos, alegados y muy especialmente

el despido, la naturaleza indefinida del contrato, así como las horas extras laboradas, procede acoger en todas sus partes la demanda, etc.”; que, por lo transcrito, es evidente que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes y pertinentes relativos al número de horas extraordinarias laboradas que permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer que en este aspecto la Ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente, en lo relativo a este punto;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia impugnada únicamente en cuanto a que condenó a la Estación Shell Centauro y/o José A. Machado a pagarle al reclamante Manuel Basilio Amador S., la suma de RD\$552.24 por concepto de horas extras, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por José A. Machado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa en un 25% las costas entre las partes, y condena a José A. Machado al pago del 75% de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela R., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Augusto Brea Gautreaux y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**D'os, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Augusto Brea Gautreaux, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Barrio de Buena Vista, La Romana, cédula No. 53238, serie 26, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, el 3 de junio de 1977, a requerimiento del Licdo. Joaquín Alexis Castillo Cabrera, cédula No. 194837, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1973, en la ciudad de La Romana, en que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al co-incepado Teófilo Cedano Rojo, por haber violado el artículo 49 letra 'D' de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena a RD\$10.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Descarga al co-incepado Ramón Santana, por no haber violado la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, y declara las costas de oficio; TERCERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Augusto Santana de la Cruz, quien continúa por sí la acción intentada por su padre señor Isidro Santana, en contra de lseñor Teófilo Cedano R'jo, solidariamente con el señor José Augusto Brea Gautreaux, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos

con motivo del accidente de que se trata; CUARTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, dentro de la cuantía del seguro; QUINTO: Condena, al señor Teófilo Cedano Rijo, y a José Augusto Brea Gautreaux, solidariamente al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por José Augusto Brea Gautreaux y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó solidariamente al aludido José Augusto Brea Gautreaux y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó solidariamente al aludido José Augusto Brea Gautreaux, a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en beneficio de Ramón Augusto Santana de la Cruz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocasionado por Teófilo Cedano Rijo con el manejo o conducción de un vehículo de motor propiedad de dicha persona civilmente responsable puesta en causa, así como las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida a Seguros Pepín, S. A.; SEGUNDO: Da acta al inculpado Teófilo Cedano Rijo, del formal desistimiento puro y simple

de su recurso de apelación interpuesto a través del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, contra la indicada sentencia de fecha 12 de agosto de 1975, que también lo condenó a pagar una multa de c. en pesos oro (RD\$100.00) por el delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Augusto Santana de la Cruz, además, una indemnización solidaria de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en beneficio del mismo agraviado, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal; **TERCERO:** Declara sin ningún valor ni efecto alguno el recurso de apelación interpuesto por el desistente; **CUARTO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto a l monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor de Ramón Augusto Santana de la Cruz, parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos civiles la referida sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al referido inculpado y desistente Teófilo Cedano Rijo, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena tanto a Teófilo Cenado Rijo, como a José Augusto Brea Gaudreaux, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su señalada condición de compañía aseguradora puesta en causa";

Considerando, que ni José Augusto Brea Gaudreaux, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ha expuesto los medios en que fundan su recurso como lo ex'ge a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia procede declarar nulos los indicados recursos, sin necesidad de examinar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Augusto Brea Gau-

treaux y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro A. Marichal, Manuel A. Gómez Melo y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro A. Marichal; Manuel Antonio Gómez Melo y la San Rafael, C. por A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, conductor y propietario, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 28 y 80 de las calles Dr. Báez y Benito González, de esta ciudad; y la Compañía con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1976, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 64 y 67 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos ; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de abril de 1975, en que sólo hubo desperfectos de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ml. Moreta, contra la sentencia No. 9943, de fecha 22-10-75, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara como al efecto declara a los nombrados Pedro A. Marichal y Carlos Ml. Moreta, culpables de haber violado los Arts. 61 y 67 el primero y el segundo Art. 81 acápite 12 párrafo e) de la Ley 241; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena a los nombrados Pedro A. Marichal y Carlos Ml. Moreta, a pagar una multa de RD\$25.00 y RD\$5.00 respectivamente; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a los nombrados Pedro A. Marichal y Carlos

MI. Moreta, al pago de las costas; **Cuarto:** Declara, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en contra de los señores Pedro A. Marichal y Manuel Antonio Gómez Melo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a los señores Pedro A. Marichal y Manuel Ant. Gómez Melo, al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00, en favor del señor Carlos MI. Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a los señores Pedro A. Marichal y Manuel Ant. Gómez Melo, al pago de los intereses legales de la suma indicada en el ordinal antes señalado (ordinal 5to.) de esta misma sentencia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena a los señores Pedro A. Marichal y Manuel Ant. Gómez Melo, al pago solidario en la proporción de un medio en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena por esta sentencia que la misma sea declarada oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Bienvenido Reyes, por improcedente y mal fundadas; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada y se condena a los señores Pedro A. Marichal y Manuel Antonio Gómez Melo, al pago de una indemnización de Mil setenta y ocho pesos oro (RD\$-1,078.00), en favor del señor Carlos MI. Moreta como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en este accidente; y **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que Manuel Antonio Gómez Melo, puesto en causa como civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., Compañía aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que los mismos resultan nu-

los y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido Pedro A. Marichal, hoy recurrente, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 12 de abril de 1975, en horas de la mañana, se produjo una colisión entre la camioneta placa No. 508-756, propiedad de Manuel Antonio Gómez Melo, asegurada con Póliza No. A1-34295, con la San Rafael, C. por A., y conducida por Pedro A. Marichal, de Oeste a Este, por la calle Barahona de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la Juan Bautista Vicini, al doblar a la izquierda y otra camioneta, placa No. 530-411, que estaba estacionada, propiedad de Carlos Moreta; b) que con motivo de dicha colisión, no hubo ninguna persona con lesiones corporales, pero ambos vehículos resultaron con varios desperfectos, sobre todo el último que estaba estacionado; c) que el accidente tuvo su origen en la falta del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad no permitida dentro de la ciudad, y a la falta del que conducía el otro vehículo, al estacionarlo mal, dejándolo muy próximo a la esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Pedro A. Marichal, el delito previsto por el artículo 61 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; que en su parte final establece "que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario, para evitar un accidente; hecho sancionado en el artículo 64 de la misma ley, con una multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$300.00, o prisión por un término no menor de cinco (5) días, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente, Pedro A. Marichal, después de declara-

arlo culpable, a RD\$25.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua, al apreciar que el hecho del prevenido recurrente "Marichal", había ocasionado daños y perjuicio material a Carlos Ml. Moreta, que evaluó en la suma de RD\$1,078.00 (Ml setentiocho pesos oro); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Manuel Antonio Gómez Melo, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Melo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro A. Marichal, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández España.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio del 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Cooperativa de Transporte Urbano, Inc. (ADUCAVITU).

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Urbano, Inc., (ADUCAVITU), con su domicilio social y principal establecimiento en la casa No. 321 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 23 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado de la recurrente;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 1977, por la cual se pronuncia la exclusión del recurrido, Carlos César Báez Melo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberar y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el Contrato de Trabajo que existió entre Carlos César Báez Melo y la Cooperativa de Transporte Urbano Inc. (ADUCAVITU), por culpa de ésta última, y en consecuencia se le condena a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la Regalía Pascual obligatoria; 14 días de vacaciones; la Regalía Pascual obligatoria años 1970 al 1972, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$90.00 mensuales; SEGUNDO: Se condena

a la demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (ADUCAVITU), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1975, dictada en favor de Carlos César Báez Melo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (ADUCAVITU), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Violación, por inaplicación, de los principios básicos consagrados por la Ley No. 31 del 25 de octubre de 1963, que creó el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana, y especialmente, el artículo 9 de dicha Ley. Total desconocimiento de las atribuciones del Consejo de Administración de la recurrente, consagradas en los artículos del 23 al 27 de la Ley No. 127 del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y de manera especial también, las que confiere al Presidente de ese Organismo, al artículo 47 de sus Estatutos; y por último, falta de base legal; **Segundo Medio:** Errada interpretación de las declaraciones prestadas por la hoy recurrente, en el



acta de no acuerdo de fecha 18 de julio de 1974, redactada por ante el Departamento de Trabajo. Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47, inciso 7mo. del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, al rechazarse las excepciones de prescripción propuesta por ADUCAVITU, desde primera instancia; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente en casación, y desnaturalización del resultado del contra-informativo, celebrado el 31 de marzo de 1976;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que en ningún momento ella se querelló contra Carlos César Báez Melo, ni tampoco solicitó la puesta en movimiento de la acción pública contra él; que dicho Báez Melo en ningún momento estuvo preso ni en libertad provisional bajo fianza, a consecuencia de alguna infracción que se hubiere cometido en perjuicio de la Cooperativa; que en esa situación no se puede hablar de que existió un contrato de trabajo entre ella y Báez Melo, que estuviese suspendido en sus efectos, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de Trabajo; que a partir de la toma de posesión de la nueva directiva de ADUCAVITU, elegida el 7 de junio de 1973, fueron nombrados los nuevos empleados que laborarían en su oficina y en todas sus actividades, de conformidad con la Ley No. 127 del 27 de enero de 1964, y el artículo 47 de sus estatutos, y, por último, alega la recurrente, que en todo caso la demanda laboral de que se trata, amén de ser fundada en cuanto al fondo, estaba prescrita al tenor de lo que disponen los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; que el Tribunal *a-quo* no ponderó los documentos marcados con los Nos. 11 y 13 en el inventario de los mismos, depositados en el expediente, los que de haber sido examinados hubieran conducido a los Jueces a darle al proceso una solución distinta a la adoptada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que quedó establecido que el trabajador

demandante estuvo suspendido de sus labores hasta el 9 de mayo de 1974, fecha en que fue descargado del delito de abuso de confianza de que fue acusado por la Cooperativa ADUCAVITU; que después del descargo operado en su favor dicha empresa lo despidió; que al presentar su querrela al Director del Trabajo, el 18 de junio de 1974, según consta en el acta de no acuerdo del 18 de julio de 1974, es obvio que la acción fue intentada dentro de los plazos indicados en los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo, y en consecuencia; no está precrita;

Considerando, que, contrariamente a lo que alega la recurrente, y en reafirmación de lo expresado en la sentencia impugnada, no hay dudas de que el obrero reclamante fue suspendido en sus labores, pues así lo expresó el Presidente de la Cooperativa ADUCAVITU, Julio Santos, al comparecer ante el Director de Trabajo, tal como consta en el acta de no conciliación levantada por dicho funcionario; que no se ha probado que la Cooperativa de Transporte mencionada suspendiera sus labores por una de las causas establecidas en el Código de Trabajo, caso en el cual quedaría liberada de responsabilidad frente a sus obreros; que, tampoco, tal como se expresa en la sentencia impugnada, hay pruebas en el expediente de que dicha suspensión fuera comunicada al Departamento de Trabajo, como lo exige la Ley; que el hecho de que, como lo alega la recurrente, se produjera un cambio de directiva en la Cooperativa y, como consecuencia de ello, fueron nombrados nuevos empleados, no liberaba a ésta de sus obligaciones frente a los anteriores empleados; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que fueron aportados al debate por la recurrente, los documentos Nos. 11 y 13 del inventario del 28 de abril de 1976, los cuales se refieren al cierre del local, designación de nueva di-

rectiva, cesación de todos los empleados que laboraban en la empresa, y nombramiento del personal sustituido; que estos documentos no fueron tomados en cuenta por la Cámara a-qua al dictar su sentencia; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los referidos documentos fueron examinados por la Cámara a-qua, ya que en la relación de los hechos de la sentencia impugnada se indican todos los documentos depositados en el expediente por las partes, entre los cuales figuran los señalados por la recurrente; y al expresar en su sentencia que ha visto esos documentos, no hay dudas de que ellos fueron examinados, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la acción intentada por el trabajador recurrente lo fue más de un año después de haber quedado definitivamente cesante, por lo que, a su juicio, la misma estaba prescrita al tenor de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que los alegatos de este medio constituyen una reiteración de los expuestos en relación con el primer medio del recurso, los cuales fueron desestimados en los motivos precedentes;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que el Juez a-quo desechó las declaraciones de los testigos del contra-informativo porque ellas provenían de personas evidentemente parciales que no expresaron la verdad o no sabían nada concreto acerca del reclamante, y sus declaraciones estaban en franca contradicción con lo admitido por el patrono, a pesar de que el Juez había admitido, antes de formular este juicio, que dichos testigos le habían manifestado al tribunal que la Cooperativa fue cerrada en el 1972 y tuvo más o menos como un año cerrada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden escoger, entre las declaraciones que les son presentadas, aquellas que estimen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en desnaturalización alguna ni en la violación del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece también, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (ADUCAVITU), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de julio de 1977.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José R. Fabián de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

---

**Recurridos:** Sucesores de Juan Mejía.

**Abogados:** Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Octubre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Fabián de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10430, serie 8, domiciliado en el Municipio de Monte Plata, en nombre de la Sucesión de José Fabián Manzanillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1977, en relación con la

Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Monte Plata, subdividida en Parcelas Nos. 29-A y 29-B, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Radhámás B. Maldonado Pinales, cédula No. 50563, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56, abogados del recurrido Fabián Mejía Columna, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 6382, serie 8, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Los Jazmines de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1977, por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de julio de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos Nos. 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de subdivisión de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso inter-

puesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 22 de diciembre de 1975 por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, a nombre de los Sucesores de Julián Fabián Manzanillo; SEGUNDO: Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 26 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se rechaza, la solicitud de transferencia solicitada por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, en representación del señor Julián Fabián Manzanillo, de 200 tareas dentro de esta parcela, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se aprueban los trabajos de Subdivisión practicados por el Agrimensor Francisco Stefan Hasbún, en la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Monte Plata, el cual fue ordenado por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de agosto de 1974, resultante en Parcelas Nos. 29-A y 29-B; Tercero: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Títulos No. 1998 que ampara la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de otros nuevos, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 29-A, Area: 37 Has., 81 As., 61 Cas., 50 Dms2., a) 18 Has., 90 As., 80 Cas., 75 Dms2., en favor de los Sucesores de Manuel Jiménez, con sus mejoras que consisten en árboles frutales en general y cercas de alambre; haciéndose constar que dentro de esta porción de terreno existen sendas casas y viviendas, que son propiedad de los señores: Carlos Jiménez, Anito Jiménez, Mauricio Jiménez y Angel Hernández, las cuales quedan regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil: b) 18 Has., 90 As., 80 Cas., 75 Dms2. en favor del señor Julián Fabián Manzanillo: Parcela No. 29-B. Area: 37 Has., 81 As., 61 Cas., 50 Dms2. 37 Has., 81 As., 61 Cas., 50 Dms2., en favor de los Sucesores de Julián Mejía";

Considerando, que el recurrido propone en su memorial la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que fue interpuesto fuera del plazo exigido por la Ley para interponerlo; pero,

Considerando, que conforme al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Tierras corre a partir de la fecha de la fijación de una copia de las mismas en la puerta principal del Tribunal; que, según consta al pie de la copia certificada de dicha sentencia, depositada en el expediente, la misma fue fijada en la puerta del Tribunal el 13 de julio de 1977, por lo que al ser interpuesto dicho recurso el 12 de septiembre de 1977 lo fue en tiempo oportuno; que por estas razones el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio único de casación: Falta de motivos. Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos de la demanda y violación del artículo 106 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que aún cuando ante el Tribunal de Tierras es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación—el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras—, deben indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, en el memorial introductorio del recurso no figuran los nombres de dichos recurrentes; que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile, y, por consiguiente no procede la ponderación del medio único de casación propuesto;



Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Fabián Manzanillo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 13 de julio del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Octubre del año 1980

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Causas disciplinarias falladas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	8
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	4
Juramentación de Abogados .....	4
Nombramientos de Notarios .....	11
Resoluciones administrativas .....	18
Autos autorizando emplazamientos .....	26
Autos pasando expedientes para dictamen .....	58
Autos fijando causas .....	37
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado la fianza .....	1

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.